

CONTENIDO

Dictámenes para declaratoria de publicidad

- 2** De la Comisión de Educación, con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo vigésimo quinto transitorio al decreto por el que se expide la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 2019, en materia de libertad sindical
- 27** De la Comisión de Defensa Nacional, con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 160 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas
- 53** De la Comisión de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción VI del artículo 75 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano

Anexo IV

Miércoles 27 de abril



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXV LEGISLATURA

Comisión de Educación

Dictamen con proyecto de decreto por el que se adiciona un artículo Vigésimo Quinto transitorio a la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, en materia de Libertad Sindical.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, CORRESPONDIENTE A LA LXV LEGISLATURA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO TRANSITORIO A LA LEY GENERAL DEL SISTEMA PARA LA CARRERA DE LAS MAESTRAS Y LOS MAESTROS, EN MATERIA DE LIBERTAD SINDICAL.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Educación le fue turnada por la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, para su estudio y dictamen correspondiente, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un artículo vigésimo quinto transitorio a la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, presentada por la Diputada Sonia Rincón Chanona, del grupo parlamentario de Morena.

Esta Comisión dictaminadora con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, 43, 44 y 45, numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, y habiendo analizado el contenido de la iniciativa de referencia, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, al tenor de la siguiente

METODOLOGÍA.

Dictamen con proyecto de decreto por el que se adiciona un artículo Vigésimo Quinto transitorio a la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, en materia de Libertad Sindical.

Las y los integrantes de la Comisión de Educación, encargados del análisis y dictamen de la Iniciativa en comento, desarrollaron los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

I. en el apartado denominado **“ANTECEDENTES”**, se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el dictamen de la Iniciativa.

II. En el apartado **“CONTENIDO DE LA INICIATIVA”**, se exponen los objetivos y se hace una descripción de la Iniciativa en la que se resume su contenido, motivos y alcances.

III. En las **“CONSIDERACIONES”**, las y los integrantes de la Comisión Dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos, con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

I.- ANTECEDENTES

1. En sesión de la Cámara de Diputados celebrada el 17 de febrero de 2022, fue presentada por la Diputada Sonia Rincón Chanona, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona artículo Vigésimo Quinto Transitorio a la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, suscrita por 37 legisladores de las diversas fuerzas políticas representadas en ese Órgano Legislativo. La Mesa Directiva turnó dicha iniciativa a la Comisión de Educación bajo el expediente número 1997, para su estudio y análisis.

Dictamen con proyecto de decreto por el que se adiciona un artículo Vigésimo Quinto transitorio a la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, en materia de Libertad Sindical.

2. La Comisión de Educación dio trámite de recibo el día 22 de febrero del año en curso e inició el análisis correspondiente.

II.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

La iniciativa expone que desde la ley se puso fin a un problema histórico para abrir paso a la democracia sindical, terminar con las malas prácticas, las simulaciones y los múltiples abusos en contra de la clase trabajadora.

Menciona que la justicia laboral y libertad sindical han tenido un espacio preponderante en los compromisos cumplidos durante la presente administración, por lo que se sentaron las bases para una verdadera transformación en el ámbito sindical y en la contratación colectiva bajo los principios de democracia y autonomía.

Destaca la revalorización y reconocimiento como agentes de cambio hacia las maestras y maestros de México, dando paso a nuevos y mejores sistemas de ingreso, permanencia y desarrollo, a fin de resarcir poco a poco y de alguna manera, los daños y violaciones a los derechos laborales y sindicales del gremio magisterial. Todo ello, con pleno respeto a la dignidad de las personas y con un enfoque de derechos humanos e igualdad sustantiva, pues es claro que este es para todas las personas involucradas en el proceso de enseñanza y aprendizaje, precisamente para que nadie, absolutamente nadie se quede atrás ni fuera. El sistema educativo nacional por su fuerza transformadora apunta a la prosperidad, al desarrollo y al bienestar de todas y todos.

Dictamen con proyecto de decreto por el que se adiciona un artículo Vigésimo Quinto transitorio a la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, en materia de Libertad Sindical.

Enfatiza que los enemigos para vencer son la ignorancia, la desigualdad, la injusticia, la discriminación, la opresión y el autoritarismo, por eso es fundamental la revisión, actualización y modernización permanente del marco jurídico. Atisba de que queda claro que la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, constituye un avance importante, no obstante, es necesario realizar ajustes y precisiones a su mandato, a fin de evitar sesgos en su interpretación y aplicación que redunden en perjuicio de la seguridad y certeza a la que las maestras y maestros de México tienen derecho, y desde luego, merecen.

Señala que la conducción gubernamental y legislativa implementada por la Cuarta Transformación han establecido pilares sólidos para adaptarse y mejorar las circunstancias de la comunidad educativa. De ahí que, con solidaridad, las maestras y maestros de México han respondido con altura de miras a los retos planteados.

Apunta la promovente que la continuidad y permanencia educativa es tan importante para las y los educandos como para el magisterio. La democracia educativa es abarcativa y no limitativa, si no lo fuera, podría ser todo menos democracia.

Puntualiza que en un sentido amplio, también se concibe la igualdad, la justicia y la recuperación de nuestra identidad nacional, a través de un proyecto que no está al servicio de unas cuantas manos, sino de todas las partes involucradas y de la sociedad mexicana, por eso es que no podemos pasar por alto que es necesario subsanar los vacíos de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros para fortalecer y dar continuidad a los grandes cambios en el proceso de selección para la admisión, promoción y reconocimiento del personal que ejerza funciones docentes, directivas o de



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Comisión de Educación

Dictamen con proyecto de decreto por el que se adiciona un artículo Vigésimo Quinto transitorio a la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, en materia de Libertad Sindical.

supervisión. Incluir expresamente a los sindicatos en este proceso no sólo es un acto de congruencia, sino una obligación ética y una necesidad jurídica impostergable para salvaguardar y garantizar los derechos laborales y sindicales del magisterio nacional.

Menciona que las maestras y los maestros de México no piden más que lo que por derecho corresponde, por lo que a la luz de la experiencia que se ha tenido durante el tiempo en que ha estado vigente el multirreferido ordenamiento en comento, se estima oportuno y pertinente adicionar un artículo transitorio Vigésimo Quinto, que mandate expresamente lo siguiente: “Para la implementación de lo dispuesto en esta ley, las autoridades competentes garantizarán el derecho a la libre sindicación de las maestras y los maestros, reconociendo para sus efectos, la titularidad de las relaciones laborales colectivas de su organización sindical en los términos de su registro vigente y toma de nota, así como el conjunto de derechos humanos y libertades fundamentales que les corresponden de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, la Ley Federal para los Trabajadores al Servicio del Estado, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Instrumentos Internacionales en la materia de los que México es Parte.”

Conforme a lo anterior, la Diputada Rincón Chanona del Grupo Parlamentario de MORENA que suscribe la iniciativa, presenta el siguiente:

Decreto por el que se adiciona un artículo Vigésimo Quinto transitorio a la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, para quedar de la siguiente manera:

Dictamen con proyecto de decreto por el que se adiciona un artículo Vigésimo Quinto transitorio a la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, en materia de Libertad Sindical.

Vigésimo Quinto. Para la implementación de lo dispuesto en esta ley, las autoridades competentes garantizarán el derecho a la libre sindicación de las maestras y los maestros, reconociendo para sus efectos, la titularidad de las relaciones laborales colectivas de su organización sindical en los términos de su registro vigente y toma de nota, así como el conjunto de derechos humanos y libertades fundamentales que les corresponden de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, la Ley Federal para los Trabajadores al Servicio del Estado, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales en la materia de los que México es parte.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Establecidos los antecedentes y el contenido de la iniciativa, las y los integrantes de la Comisión de Educación de la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados, suscriben el presente dictamen exponiendo las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

- La Dictaminadora coincide con la Diputada iniciante que es importante realizar acciones para garantizar la democracia y la libertad sindical en todos los centros de trabajo.

Dictamen con proyecto de decreto por el que se adiciona un artículo Vigésimo Quinto transitorio a la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, en materia de Libertad Sindical.

- Esta Comisión considera que garantizar los derechos laborales y sindicales de las y los trabajadores pertenecientes al sistema educativo, es un imperativo para cumplir con los compromisos contraídos por nuestro país mediante la ratificación de instrumentos internacionales, como lo son los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo.
- Tras la revisión y análisis de la iniciativa, así como de la legislación vigente, la Comisión Dictaminadora considera aprobar la Iniciativa en comento al tenor de lo siguiente:

PRIMERO. Quienes conformamos la Comisión de Educación, consideramos que es necesario lograr el reconocimiento de los derechos laborales y la labor realizada por las y los trabajadores de la educación, en especial su derecho a la libertad sindical. La adición del artículo Vigésimo Quinto Transitorio a la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, atiende este objetivo.

Es oportuno mencionar que la libertad sindical es un mandato del poder revisor de la Constitución, el cual quedó plasmado en el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en materia de Justicia Laboral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 2017.

En dicho decreto se adicionó una fracción XXII Bis, al artículo 123 apartado A, la cual establece lo siguiente:

Dictamen con proyecto de decreto por el que se adiciona un artículo Vigésimo Quinto transitorio a la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, en materia de Libertad Sindical.

XXII Bis. Los procedimientos y requisitos que establezca la ley para asegurar la libertad de negociación colectiva y los legítimos intereses de trabajadores y patrones, deberán garantizar, entre otros, los siguientes principios:

a) Representatividad de las organizaciones sindicales, y

b) Certeza en la firma, registro y depósito de los contratos colectivos de trabajo.

Para la resolución de conflictos entre sindicatos, la solicitud de celebración de un contrato colectivo de trabajo y la elección de dirigentes, el voto de los trabajadores será personal, libre y secreto. La ley garantizará el cumplimiento de estos principios. Con base en lo anterior, para la elección de dirigentes, los estatutos sindicales podrán, de conformidad con lo dispuesto en la ley, fijar modalidades procedimentales aplicables a los respectivos procesos.

De igual forma, el propio artículo 123, en su Apartado A Fracción XVI y en su Apartado B Fracción X, se estableció el derecho Constitucional de las trabajadoras y los trabajadores a coaligarse en defensa de sus intereses, así como a formar sindicatos, bajo los siguientes términos:

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

I-XV. ...

XVI. Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.

Dictamen con proyecto de decreto por el que se adiciona un artículo Vigésimo Quinto transitorio a la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, en materia de Libertad Sindical.

XVII-XXXI. ...

B. *Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:*

I – IX ...

X. *Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes. Podrán, asimismo, hacer uso del derecho de huelga previo el cumplimiento de los requisitos que determine la ley, respecto de una o varias dependencias de los Poderes Públicos, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que este artículo les consagra;*

XI-XIV. ...

En lo que respecta a los derechos laborales de las maestras y los maestros, con la reforma educativa publicada el 15 de mayo de 2019, el Poder Revisor de la Constitución estableció un artículo Décimo Sexto para garantizar los derechos laborales de las y los trabajadores de la educación en los siguientes términos:

Décimo Sexto. Con la entrada en vigor de las presentes disposiciones, los derechos laborales de los trabajadores al servicio de la educación, se regirán por el artículo 123 Constitucional Apartado B. Con fundamento en este Decreto, la admisión, promoción y reconocimiento se regirán por la Ley Reglamentaria del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, prevaleciendo siempre la rectoría del Estado.

SEGUNDO. La propuesta de la iniciativa que se dictamina, al buscar garantizar los derechos laborales y sindicales de las maestras y los maestros, mismos que fueron



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Comisión de Educación

Dictamen con proyecto de decreto por el que se adiciona un artículo Vigésimo Quinto transitorio a la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, en materia de Libertad Sindical.

ratificados por los Estados Unidos Mexicanos con la adopción de los convenios 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y logrando así la concordancia con el marco jurídico mexicano, buscando fortalecer la democracia y la pluralidad de las organizaciones sindicales de las y los trabajadores, y de esta manera que los operarios puedan mediante la libre filiación seleccionar la organización que se identifique con sus intereses; escoger libremente a sus dirigentes, mediante voto libre, secreto, personal, directo y por último, solicitar y defender el crecimiento de sus derechos laborales por medio de los contratos colectivos o condiciones generales de trabajo.

Es importante señalar que el Convenio 98, Relativo a la Aplicación de los Principios del Derecho de Sindicación y de Negociación Colectiva de la OIT, es un instrumento internacional que tiene como objeto dotar a las y los trabajadores de una protección contra toda acción que menoscabe la libertad sindical en relación con su empleo, la cual se ejercerá contra todo acto que sujete el empleo de una persona trabajadora a la condición de que no se afilie a un sindicato o a la de dejar de ser integrante del mismo.

Cabe mencionar que este Convenio, fue ratificado apenas hace poco más tres años, toda vez que desde 1956 que fue sometido a la consideración del Senado, en donde este órgano legislativo del poder de la Unión, formuló una reserva a fin de adecuarlo a la disposición de la Ley Federal del Trabajo de 1931, llamada como la "Cláusula de Exclusión" la cual obligaba a los patrones a separar de su trabajo a las trabajadoras y los trabajadores que fueran expulsados o se quisieran desafiliar del sindicato contratante, cuando el contrato colectivo existiera dicha cláusula. En este tenor, la OIT rechazó la propuesta del Estado Mexicano, en virtud de que dicho organismo internacional no permite reservas a sus convenios.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Comisión de Educación

Dictamen con proyecto de decreto por el que se adiciona un artículo Vigésimo Quinto transitorio a la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, en materia de Libertad Sindical.

Con la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 30 de noviembre de 2012 al artículo 395 de la Ley Federal del Trabajo vigente, quedó suprimida la cláusula de exclusión, derogándose el segundo párrafo de dicho numeral, por lo que el derecho interno quedó en condiciones de armonizarse con lo dispuesto en el Convenio referido.

En esta tesitura, el 20 de septiembre de 2018, el Senado de la República ratificó el Convenio 98 de la OIT, y con ello el 7 de noviembre de 2019, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto Promulgatorio del Convenio 98 relativo a la Aplicación de los Principios del Derecho de Sindicación y de Negociación Colectiva, adoptado en Ginebra el primero de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.

TERCERO. Ahora bien, debido a la reforma constitucional en materia de justicia laboral, y la inminente entrada en vigor del Convenio 98 de la OIT, el Congreso de la Unión se dio a la tarea de armonizar el marco jurídico vigente, a fin de armonizar lo establecido en la ley fundamental y en el instrumento internacional citado.

La reforma a las leyes secundarias en materia de justicia laboral, la cual se concretó mediante el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de Justicia Laboral, Libertad Sindical y Negociación Colectiva, así como el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del Artículo 123 Constitucional (LFTSE), en materia de libertad sindical, ambos publicados en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Comisión de Educación

Dictamen con proyecto de decreto por el que se adiciona un artículo Vigésimo Quinto transitorio a la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, en materia de Libertad Sindical.

En este último decreto, se derogó el artículo 68 y se reformó el 69 de la LFTSE, los cuales establecían la prohibición a la existencia de dos o más sindicatos en una dependencia del Estado y la prohibición de desafiliarse del sindicato respectivamente.

En este orden de ideas, por primera vez en 56 años desde que se promulgó la LFTSE, se permitió por ley que las trabajadoras y los trabajadores pudieran formar sindicatos, así como elegir libremente a cuál afiliarse o desafiliarse, lo que se ha traducido como un logro en el avance de la democracia sindical, así como el cumplimiento de los compromisos internacionales de nuestro país en esta materia.

CUARTO. Asimismo, las suscritas diputadas y diputados en el desarrollo de nuestras funciones debemos realizar razonamientos lógico-jurídicos, ponderando el peso de los derechos y los principios a favor de las personas.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo expuesto en el dictamen aprobado por el Senado de la República:

"Es importante que la legislación mexicana vaya acorde a los instrumentos internacionales de los cuales México forma parte, para dotar a los trabajadores de la plena libertad y autonomía al momento de ejercer sus derechos laborales, especialmente en la materia sindical. Los trabajadores no pueden ser obligados a formar parte de un sindicato del cual no se sientan partícipes en las decisiones o con el cual no se sientan representados, pues finalmente, el sindicato es el principal sujeto obligado a defender los derechos laborales particulares y los intereses colectivos de un grupo determinado de trabajadores, por lo que si uno de ellos, o un grupo en conjunto, no está conforme con las decisiones de sus dirigentes, deben tener la posibilidad de ejecutar las acciones que ellos



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Comisión de Educación

Dictamen con proyecto de decreto por el que se adiciona un artículo Vigésimo Quinto transitorio a la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, en materia de Libertad Sindical.

consideren pertinentes, sobre todo, la opción de dejar de pertenecer a él.”¹

De igual forma, en la práctica, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya había sentado dos criterios por el que estimaba violatorio del derecho de libertad sindical consagrado en la Constitución Federal, las disposiciones que solo permitían la existencia de una organización sindical, a tenor de las siguientes tesis:

SINDICACIÓN ÚNICA. LAS LEYES O ESTATUTOS QUE LA PREVÉN, VIOLAN LA LIBERTAD SINDICAL CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN X, CONSTITUCIONAL. El artículo 123 constitucional consagra la libertad sindical con un sentido pleno de universalidad, partiendo del derecho personal de cada trabajador a asociarse y reconociendo un derecho colectivo, una vez que el sindicato adquiere existencia y personalidad propias. Dicha libertad debe entenderse en sus tres aspectos fundamentales: 1. Un aspecto positivo que consiste en la facultad del trabajador para ingresar a un sindicato ya integrado o constituir uno nuevo; 2. Un aspecto negativo, que implica la posibilidad de no ingresar a un sindicato determinado y la de no afiliarse a sindicato alguno; y 3. La libertad de separación o renuncia de formar parte de la asociación. Ahora bien, el mandamiento de un solo sindicato de burócratas por dependencia gubernativa que establezcan las leyes o estatutos laborales, viola la garantía social de libre sindicación de los trabajadores prevista en el artículo 123, apartado B, fracción X, de la Constitución Federal de la República, toda vez que al regular la sindicación única restringe la libertad de asociación de los trabajadores para la defensa de sus intereses.²

¹ Consultado en: https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/1/2019-04-29-1/assets/documentos/Dictamen_NDLS_Libertad_Sindical_CTyPS.pdf

² Tesis: P./J. 43/99, Registro digital: 193868, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Laboral, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Mayo de 1999, página 5.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Comisión de Educación

Dictamen con proyecto de decreto por el que se adiciona un artículo Vigésimo Quinto transitorio a la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, en materia de Libertad Sindical.

SINDICACIÓN ÚNICA. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, VIOLA LA LIBERTAD SINDICAL CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN X, CONSTITUCIONAL. El artículo 123 constitucional consagra la libertad sindical con un sentido pleno de universalidad, partiendo del derecho personal de cada trabajador a asociarse y reconociendo un derecho colectivo, una vez que el sindicato adquiere existencia y personalidad propias. Dicha libertad sindical debe entenderse en sus tres aspectos fundamentales: 1. Un aspecto positivo que consiste en la facultad del trabajador para ingresar a un sindicato ya integrado o constituir uno nuevo; 2. Un aspecto negativo, que implica la posibilidad de no ingresar a un sindicato determinado y la de no afiliarse a sindicato alguno; y 3. La libertad de separación o renuncia de formar parte de la asociación. Ahora bien, el mandamiento de un solo sindicato por dependencia gubernativa, establecido en el artículo 68 de la citada ley, viola la garantía social de libre sindicación de los trabajadores prevista en el artículo 123, apartado B, fracción X, de la Constitución Federal de la República, toda vez que al regular la sindicación única restringe la libertad de asociación de los trabajadores para la defensa de sus intereses.³

QUINTO. Esta Comisión estima pertinente adicionar el artículo Vigésimo Quinto Transitorio al Decreto ya que ello permitiría cumplir con el compromiso contraído por el Estado Mexicano, ya que en cuestión de la temporalidad que tiene que ver con el inicio de vigencia del Convenio 98 de la OIT en nuestro país, es menester armonizar nuestro marco jurídico interno, y toda vez que el proceso legislativo de expedición de la Ley

³ Tesis: P. XLV/99, Registro digital: 193869, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Laboral, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Mayo de 1999, página 28, Tipo: Aislada



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Comisión de Educación

Dictamen con proyecto de decreto por el que se adiciona un artículo Vigésimo Quinto transitorio a la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, en materia de Libertad Sindical.

General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros concluyó con su publicación el 30 de septiembre de 2019, es oportuno establecer el artículo transitorio que se propone en la iniciativa que se dictamina, no sin antes observar que, atendiendo la cláusula de la supremacía constitucional contenida en el artículo 133 de la Ley Suprema que rige al país y el criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desde 1999⁴, en el sentido de que los Tratados internacionales se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y en un segundo plano, respecto de la Constitución Federal, se estima conveniente hacer las adecuaciones a la fórmula presentada por la proponente, sin modificar la parte sustantiva de la misma.

Por lo antes expuesto, las Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión de Educación, sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

Decreto por el que se adiciona un artículo vigésimo quinto transitorio al decreto por el que se expide la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, publicado en el diario oficial de la federación el 30 de septiembre de 2019.

Artículo Único.- Se adiciona un artículo Vigésimo Quinto Transitorio al Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre

⁴ *Semanario Judicial de la Federación*, 9a. época, México, t. X, núm. 192,867, P. LXXVII/1999, noviembre de 1999, p. 46.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXV LEGISLATURA
de 2019.

Comisión de Educación

Dictamen con proyecto de decreto por el que se adiciona un artículo Vigésimo Quinto transitorio a la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, en materia de Libertad Sindical.

Artículo Único.-...

Transitorios

Primero - Vigésimo Cuarto. ...

Vigésimo Quinto. Para la implementación de lo dispuesto en esta ley, las autoridades competentes garantizarán el derecho a la libre sindicación de las maestras y los maestros, reconociendo para sus efectos, la titularidad de las relaciones laborales colectivas de su organización sindical en los términos de su registro vigente y toma de nota, así como el conjunto de derechos humanos y libertades fundamentales que les corresponden de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos internacionales en la materia de los que México es parte, la Ley Federal del Trabajo y la Ley Federal para los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional.

TRANSITORIO

Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Comisión de Educación

Dictamen con proyecto de decreto por el que se adiciona un artículo Vigésimo Quinto transitorio a la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, en materia de Libertad Sindical.

Dado en Palacio Legislativo de San Lázaro a 30 de marzo de 2022.

**SEXTA REUNIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN DE
EDUCACIÓN**
LXV
Ordinario

Reporte Votación por Tema 2

NOMBRE TEMA b) Dictamen con proyecto de decreto por el que se adiciona un artículo Vigésimo Quinto transitorio a la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, en materia de Libertad Sindical.

INTEGRANTES Comisión de Educación.

Diputado	Posicion	Firma
 Adela Ramos Juárez (MORENA)	En contra	BE4C3B35844C16C78BCF04D479F7F DF007BA1AC52FD27FB561B81B7A23 33680F7773D960817B866A512DCEE 5A736F644181B22E7843B6C0024421 265DA02A3FC
 Agustín Carlos Basave Alanís (MC)	Ausentes	B56F67B4536E769455CFEFC5E931C E23F3151AC856E2D76D6745B84297 DEE60C5CD4368A4FB15545AB3B4D 58E4731F9DD20BEF2C66E7888FBF5 40A8129A0FEED
 Alfredo Femat Bañuelos (PT)	A favor	99E39B09B28D9286FAD0199A076112 E181FCE6F08CD4FB7E724B2BA2677 61154E41CDB98EE8266E9BEC5278C 11844281061222965E8EC2DCA8D69 426F6DC97A9
 Ana Laura Huerta Valdovinos (PVEM)	A favor	4747870B2E6BACF8E241E4DAEE6C 61BBDD7B63E357CCE8EC338263CE A50E02A653DA819A0E3A97BF8FF9F C41C03B392284D31F6A565801F32C 9C218E56B4D54C

**SEXTA REUNIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN DE
EDUCACIÓN**

LXV
Ordinario

NOMBRE TEMA b) Dictamen con proyecto de decreto por el que se adiciona un artículo Vigésimo Quinto transitorio a la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, en materia de Libertad Sindical.

INTEGRANTES Comisión de Educación.



Ana Lilia Herrera Anzaldo

(PRI)

A favor

42C471850966D9C9E7863A42B305A8
18AE817A472840CDE3F22F3848CB6
96760EBEDA85404F693CA73A9251F
C91776DE6CD8677606A864B37D567
5B31334724F



Armando Contreras Castillo

(MORENA)

A favor

C194C77B33E6CB7C45D11A62E3699
9D648550CF274855ACA225BCE7F1C
485D8F580064EDCF762FDE6AAB1E0
FD60B8F0E838FF89696D9745A5102
D684608D88B5



Blanca Araceli Narro Panameño

(MORENA)

A favor

A8791CAB4B4B1624C6971F25D273D
0182DA25E162A1846215193EBC6351
7C66324395BE8A7985483346C2E9B
C4BD1F295ADE35E86F909731ED3A3
19B02124187



Cynthia Iliana López Castro

(PRI)

A favor

B50EDBCA089A45759ECCBA2003A7
E83FE668C232902F7AEA9415C3A5E
97B4B77A646A80E53F94FEDB2B44E
C03897FFE13ADF0F431A790F99E9B
95C923FD6FA24



Esther Mandujano Tinajero

(PAN)

En contra

597D353167CD3A0F7E210CE3B4E08
B13AD85AD7F8B682B77D3E381D375
4C01A2F9AA195C1F0D860D40A56FF
A7CF1C25CE2A1BD2E104F0CA4E33
0C6A870DF7D75

**SEXTA REUNIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN DE
EDUCACIÓN**

LXV

Ordinario

NOMBRE TEMA b) Dictamen con proyecto de decreto por el que se adiciona un artículo Vigésimo Quinto transitorio a la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, en materia de Libertad Sindical.

INTEGRANTES Comisión de Educación.



Fatima Almendra Cruz Peláez

(PVEM)

A favor

F1FD0029F2E2D1C7117C051B15230
4D9FE6B4CBEEACD711CA3C37530C
6490168E24982D7F51E8BD481E69C
3E6B3BBB23104FAB3A3239BFDCCA
DE5A1DC88D3732



Félix Durán Ruiz

(MORENA)

A favor

5A13E701F54427A5D2ADD07A1F9A6
C629D2202DE66980A45F7925137A37
94CEEC958646544994F6987A66FB18
512B346C21A532757836C640EBE6D
00886A54D0



Flora Tania Cruz Santos

(MORENA)

A favor

EF40AD734F32BFEDB076FB03C8EB
7357D8F803048F623D9F48076F847D
89E1A72F0D76381FCBD7339B1A3C5
282466558E0F5782677EEB630A7AFE
EDC26D857D4



Francisco Amadeo Espinosa Ramos

(PT)

A favor

175CA971336DC0D568DAB45F274E0
A48E2EEB5A3743BEC12541E87A551
69071E63011C3387F280D9390AFD09
B5F67681099D04537DD1CB5365A8A
6DCD8FD5A4E



Gabriela Martínez Espinoza

(MORENA)

A favor

52A711DE216E86D8F551625DA2EDD
F65F7847193E698141375BCBE9521D
5EF29F03935D4E6F9A23427B48CBA
B3F9383B714A3BB5C83508DA0CE6E
1E6D7B2E3D2

**SEXTA REUNIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN DE
EDUCACIÓN
LXV
Ordinario**

NOMBRE TEMA b) Dictamen con proyecto de decreto por el que se adiciona un artículo Vigésimo Quinto transitorio a la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, en materia de Libertad Sindical.

INTEGRANTES Comisión de Educación.



Juan Carlos Romero Hicks

(PAN)

En contra

00516A3AB5790A46B1CD760B06B3B
3997327FB09CAEF79EE9F3E72593B
C437BDE2DC720419BD9476F3C15B
DC18049DC57FEE52DE85629564BF3
86EC4E8BDC039



Juan Pablo Sánchez Rodríguez

(MORENA)

A favor

8D0D1E1BBE84A271D1EC0C524FEE
F4A597E221CA88EFD9AB93C897EE
FF9376D2E7BCF846B4A763786D482
C59F873667F8AB43CFE9B39B077D0
299069F6A5EE8F



Lázaro Cuauhtémoc Jiménez Aquino

(PRI)

A favor

644937B7A09E9CD2244B8F26CA992
3C14AB7DD7DE95DD44878FE370B1
0C8B14F94A6BCDC2D0F8F2D583971
81650A2C4A74387240DDB6434014B
BC3F5D768410F



Lilia Caritina Olvera Coronel

(PAN)

En contra

BAA7F99F7D0A0DC4C38330102448A
0C17CA908643B2C154A4DB0F7F665
BDF94433E479C176D9E0438F089F1
E53232B9B64E7FA40AD73CC9BB098
97BD11975CCF



María de los Angeles Gutiérrez Valdez

(PAN)

En contra

A4227294CD36E7FCCAF4C3BA26E2
CB579A31C90DE6572C62DC9B24BB
CCCB606E6499265BB7C96E5653F8A
AE7B693668CB5199C4787F89877AC
AC45117181CF70

SEXTA REUNIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN

LXV

Ordinario

NOMBRE TEMA b) Dictamen con proyecto de decreto por el que se adiciona un artículo Vigésimo Quinto transitorio a la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, en materia de Libertad Sindical.

INTEGRANTES Comisión de Educación.



María del Carmen Pinete Vargas

(PVEM)

A favor

C0891D88A2AAD4CC4C12A2B15C24
 0FB9162D7C21200538BCCF2B448FC
 1590D8D8F2B8390FF1808135C5A1E
 BC4CCE551F8EEA58D5848BAD2382
 EB9BE6C7085532



María del Refugio Camarena Jáuregui

(PRI)

A favor

89B340FDA6C4E32B7BA48D6184575
 2DFA5FA50C67919370CF280FD8D25
 FCD593FC01646A731DA557C93CFA
 E1280691EBEB0201774FCC8264328
 EDB2B05E0235B



María Isabel Alfaro Morales

(MORENA)

A favor

0DC2695051608814EC23FF8813981C
 2D362F79B5C55D0413B09E93A99D4
 019B44348F0238708696EB16B019CF
 6FEE46BC623E5F552DB834DD52989
 890CF65282



María Josefina Gamboa Torales

(PAN)

En contra

158254ADACB192996ACCFCE7D482
 C0215220E3AF6C5DC1CC3A9C0D2E
 D4800739ACFC021361ED078F1297C
 DBD45628062CE6CEF97D2301D7124
 B26969D176A2CB



María Leticia Chávez Pérez

(MC)

Abstención

BEE2A0175D073CADF1D33F07FC26
 26DA12B5926B6534B35817BC740DE
 E2C471DEA72714D18A7B7F2B09F4C
 86957DA32E0D6FFD78ABC56110C5
 C6AF04E2F43B0D

**SEXTA REUNIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN DE
EDUCACIÓN
LXV
Ordinario**

NOMBRE TEMA b) Dictamen con proyecto de decreto por el que se adiciona un artículo Vigésimo Quinto transitorio a la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, en materia de Libertad Sindical.

INTEGRANTES Comisión de Educación.



Martha Barajas García

(MORENA)

A favor

42F99C560AEFAAE659116B378E04F
6693E91A12888505B31499E0965830
2F2ADE1362820B2EF334BCA44029B
B473E9DBD14129F7CE018DCCE636
39025F268E09



Martha Rosa Morales Romero

(MORENA)

A favor

6A6B400E12BBE50B497F04F75DEC2
F39AE65E2675169A1B00CC7ECFB3B
45EA68D6209DFDD08F250D006FA42
4D444A6B5B759664AA1DA3FDC0BA
A71559997A913



Miguel Ángel Pérez Navarrete

(MORENA)

A favor

4F2F610EBEB60C1201E4F9716A74F
0585B1508AC316C2139C7363E9C34
E67DB64F36E74C00317C56D7A50DB
5A5B7CAEC3E0B28B32C7218E83FA
243E0228AA25A



Mónica Herrera Villavicencio

(MORENA)

A favor

9E35782352B1BF0250EA6732060194
60EA82E1D107630EC885129096FD5
E747D91881EE73B540E29F3BFF732
DAB6A15918B7CB9C02A9BA031795E
3E2DCAD7974



Olegaria Carrasco Macías

(MORENA)

A favor

E7350533E013E84A4EDBB4030DF3F
E7F15F5706E4E49ABF7DA913FD32E
B57C448D5D82FAF0056CEDDD18F6
B18CBDA48D172D7578CC569EDDCA
2F490DF6720D75

**SEXTA REUNIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN DE
EDUCACIÓN**
LXV
 Ordinario

NOMBRE TEMA b) Dictamen con proyecto de decreto por el que se adiciona un artículo Vigésimo Quinto transitorio a la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, en materia de Libertad Sindical.

INTEGRANTES Comisión de Educación.



Olga Luz Espinosa Morales

(PRD)

Abstención

ADF55DF0983923B86E285B351050E
 895CD68D96197A89DC90F63F6EA56
 F39BD448435EDA20EA59CBB69DEF
 90173AFB43D29712DDDB23005F7CB
 70703C14D41CB



Román Cifuentes Negrete

(PAN)

En contra

7BE10108C32277B62A41BC82019BE
 0D196CC12ACE7539A9B0A312D2243
 4CDFFC5103FF9D4C34F23DB4EEA7
 992641205BB74A1111EFD88925CFC
 B3C0816EC6F9E



Sandra Luz Navarro Conkle

(MORENA)

En contra

A7863BB3AF7DA70B494417AEF4BC9
 A1BCF72A2847295452EF97D74B8D9
 759C8C4CB053AE7F866A61EE10FA6
 F8C036D0B8A9EC74E13292CFC9BE
 E7A86A89A108B



Sayonara Vargas Rodríguez

(PRI)

A favor

E85914C0DEBD7E74C54185190D620
 27D93A571F38EC900C088C9755E16
 CB106F242E7769C3F7E1583BB2CED
 520AAD2952FD3731309301314C2FD
 A11FE265C0B8



Sergio Enrique Chalé Cauch

(PAN)

En contra

4536611C1BA5920F0B9D1CCAE3FE
 A28CF72300CDBC5390B40780F5D42
 BFDAC85489C539E597416548B27E1
 245176C9EDA3B3E9801E2F7799A43
 4426FE518BDA5

**SEXTA REUNIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN DE
EDUCACIÓN**

LXV
Ordinario

NOMBRE TEMA b) Dictamen con proyecto de decreto por el que se adiciona un artículo Vigésimo Quinto transitorio a la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, en materia de Libertad Sindical.

INTEGRANTES Comisión de Educación.



Shirley Guadalupe Vázquez Romero

(PT)

A favor

CEFC7F3EB8001B9332CFAA81BB5D
405B70DE66D85264E6CF77907957C
EE990A3B5C7E3A7973727FDC129B4
EDCB1F276EEC5F1640CBC45CD5E8
BEE03217FB91AF



Sonia Rincon Chanona

(MORENA)

A favor

8EA42B5F43BD30F382B36C23B6BF4
E4416FDC0CD27767A0367CDE31870
7A67F0FCC5AEF34A1086930A0E8A6
85E11616ECC8B71E6F140AA6987CC
0EDD13671D45



Willbert Alberto Batun Chulim

(MORENA)

Ausentes

47C68393E45E31A101C6875FADDEB
CA67A9FFF2DF4C7DFB8779076FE9
EB5EB0BBF533475271BE8FD6C4B5
D6E8543C183C2254212F40EB2D5B4
A4B3ED9884EB41



Yesenia Galarza Castro

(PAN)

En contra

7BD004B9DA2DB2CA08DB2C00F4B8
D10DD5C860E54F0E091ABCAA8CF2
6802CA54A01F1E561FC819A44B21B
FF1F8B4050AE0F0C8E0451D128EDC
885CC7871B760D

Total 38

DICTAMEN DE LA COMISION DE DEFENSA NACIONAL DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTICULO 160 DE LAS LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS, SUSCRITA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Defensa Nacional, le fue turnada para su estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo al artículo 160 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

Esta Comisión Legislativa que suscribe, con fundamento a lo dispuesto en los artículos 39, numeral 1 y numeral 2 fracción XIV y 45 numeral 6, incisos e) y f), ambos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 80, numeral 1, fracción II, 81 numeral 2, 84,85, 157, numeral 1, fracción 1, 158 numeral 1, fracción IV y 167, numeral 4 y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, se somete a consideración de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el capítulo "**ANTECEDENTES**", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, del recibo de turno para el Dictamen de la Iniciativa y de los trabajos previos de la Dictaminadora.
- II. En el capítulo "**CONTENIDO DE LA INICIATIVA**", se sintetiza el alcance de la iniciativa de mérito
- III. En el capítulo "**CONSIDERACIONES**", la Comisión expresa los argumentos de valoración de la Iniciativa y de los motivos que sustentan la resolución de esta Comisión Dictaminadora.

I. ANTECEDENTES

1. En sesión celebrada el 15 de marzo de 2022, en la Honorable Cámara de Diputados, suscrita por diputadas y diputados, integrantes del grupo parlamentario de morena, el Diputado presentaron la iniciativa con proyecto de decreto materia del presente dictamen.
2. Con oficio No.:D.G.P.L. 65-II-5-787 del 15 de marzo de 2022 y con número de expediente 2750, la Mesa Directiva de la Honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, turnó la iniciativa con proyecto de decreto a la Comisión de Defensa Nacional, para su estudio y dictaminación.
3. El 22 de marzo de 2022 la Comisión de Defensa Nacional recibió la iniciativa en comento.

II. OBJETIVO Y DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

Los iniciantes señalan que el artículo 1º constitucional, en su parte conducente dispone que "las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar conforme a la Constitución y a los tratados internacionales de los que México es parte, favoreciendo a las personas la protección más amplia". Así lo ha manifestado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante tesis en la que expone que "esto implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio". La tesis en comento continúa señalando que "es claro que el concepto constitucional de familia no puede ser interpretado desde un punto de vista restrictivo y centrado exclusivamente en familias formadas en un contexto matrimonial, sino que dicho concepto debe ser entendido desde una perspectiva más amplia, debiéndose incluir en él las situaciones de convivencia ajenas al matrimonio que desarrollan los mismos fines que éste y que, por lo tanto, deben recibir los mismos niveles de protección".

Indican que el punto específico que nos ocupa tiene que ver con la pensión económica vitalicia a la persona que acredite la relación de concubinato a que se refiere el artículo 160 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas. El texto vigente del artículo en mención señala que su otorgamiento está condicionado a la designación que el militar haya realizado de la persona interesada como concubina o

DICTAMEN DE LA COMISION DE DEFENSA NACIONAL DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTICULO 160 DE LAS LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS

concubinario, ante la autoridad del Instituto citado, ante la Secretaría de la Defensa Nacional o ante la Secretaría de Marina y que la iniciativa se da en cumplimiento al Amparo en Revisión 77/2021 resuelto por unanimidad de cinco votos en la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a cargo del Ministro ponente Luis María Aguilar Morales, en cuyo resolutivo segundo señala que "la Justicia de la Unión ampara y protege a la parte actora, contra el artículo 160 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas y su acto de aplicación".

Mencionan que, sin embargo, subsisten las causas previstas en la litis prevista en el Amparo en Revisión en comento, sobre el numeral 160 de la citada Ley, consistente en la imposibilidad legal de la autoridad para recibir medio de prueba alguno que demuestre la relación concubiniaria, ante la ausencia o falta de designación que el militar haya realizado de la persona concubina o concubinario, ante la autoridad del Instituto citado, la Secretaría de la Defensa Nacional o la Secretaría de Marina.

Señalan que el Amparo en Revisión determinó que: "viola el derecho de audiencia de la parte actora, al impedir que por los medios de prueba contemplados en el artículo 93 del Código Federal de Procedimiento Civiles demuestren que la persona interesada vivió con el militar fallecido hasta la fecha de su deceso, como si fuesen cónyuges, por un período mínimo de cinco años y que durante el tiempo que vivieron juntos permanecieron libres de matrimonio con otra persona, en el entendido de que el referido plazo de convivencia no será exigible cuando hubiesen procreado uno o más hijos en común" y que "la circunstancia de que el militar fallecido haya designado como beneficiaria a una persona diversa a la que se ostenta como concubina, no impide que se conceda a ésta la pensión solicitada, siempre que acredite la relación de concubinato en los términos antes apuntados".

Indican que el objeto de la iniciativa es el de subsanar la deficiencia establecida en la resolución comentada, a efecto de incorporar una nueva hipótesis jurídica para que la persona interesada en su calidad de concubiniaria, pueda ofrecer los medios de prueba establecidos por el Código Federal de Procedimientos Civiles, en aquel caso en el que el militar fallecido no haya designado a concubina o persona concubiniaria y ampliar el rango de protección de los derechos humanos y, con ello, atender y dar cumplimiento a la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Con la finalidad de generar claridad en el análisis de cuenta, se presenta en cuadro comparativo, tanto el texto vigente como el de la propuesta materia de la iniciativa, a saber:

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 160 DE LAS LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS

Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas

Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 160. La relación de concubinato será acreditada necesariamente, y en todo caso, con la designación que el militar haya hecho de la persona interesada, como concubina o concubinario, ante el Instituto o la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, sin que sea admisible otro medio de prueba. La designación posterior anula la anterior, siempre que se haya formulado dentro del plazo establecido en el artículo 143 de esta Ley y acreditado las circunstancias de los incisos a) y b) de la fracción II del artículo 38 de esta Ley, se acreditarán con los medios de prueba establecidos por el Código Federal de Procedimientos Civiles.</p>	<p>Artículo 160. La relación de concubinato será acreditada con la designación que el militar haya hecho de la persona interesada, como concubina o concubinario, ante el Instituto o la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina. La designación posterior anula la anterior, siempre que se haya formulado dentro del plazo establecido en el artículo 143 de esta Ley y acreditado las circunstancias de los incisos a) y b) de la fracción II del artículo 38 de esta Ley, se acreditarán con los medios de prueba establecidos por el Código Federal de Procedimientos Civiles.</p> <p>A falta de la designación a que se refiere el párrafo anterior, la persona interesada podrá ofrecer los medios de prueba establecidos por el Código Federal de Procedimientos Civiles para demostrar la relación de concubinato con el militar, cuando éste omita realizar o actualizar la designación correspondiente.</p>
	<p style="text-align: center;">Transitorios</p> <p>Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

III. CONSIDERACIONES DE LA COMISION

Del análisis de las propuestas del diputado proponente esta Comisión de Defensa Nacional extrae las siguientes consideraciones:

Primera. – En términos de lo dispuesto en los artículos 4 y 73 fracciones XIV, XXX y XXXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso de la Unión cuenta con atribuciones para legislar en toda la República sobre la materia civil y familiar, así mismo para establecer las bases constitucionales sobre la organización y el desarrollo de la familia, así como lo respectivo para levantar y sostener a las instituciones armadas de la Unión, a saber: Ejército, Marina de Guerra y Fuerza Aérea Nacionales, y para reglamentar su organización y servicio; y para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades contenidas en los mencionados artículos, así como todas las otras concedidas por la Constitución a los Poderes de la Unión, por lo que puede establecerse que existe base constitucional para legislar por ambas Cámaras del Congreso de la Unión, disposiciones relacionadas con la materia civil y familiar así como con la organización y servicio de las instituciones armadas. En tal virtud, tanto el contenido de la iniciativa, como su dictaminación se encuentran dentro del ámbito de competencia de la Cámara de Diputados.

Segunda. – A nivel internacional la regulación del derecho de familia en el que, como se desarrollará, se inscribe la figura del concubinato así como el régimen de seguridad social para las fuerzas armadas se encuentra inserta en instrumentos internacionales de naturaleza diversa, en este marco se realiza una revisión sucinta de algunos instrumentos internacionales que prevén la regulación de ambas materias que se encuentran ratificados por el Estado mexicano, entre los cuales se señalan los siguientes:

- *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.*¹ Dentro de este instrumento se establece lo referente al goce de los derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos, bajo esta premisa este instrumento establece en el numeral primero del artículo 10 que *Se debe conceder a la familia, que es elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la*

¹ El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, fue adoptado en Nueva York el 16 de diciembre de 1966, en vigor internacional a partir del 3 de enero de 1976, en vigor para México a partir del 23 de junio de 1981. Disponible en:

<https://aplicacioneHs.sre.gob.mx/tratados/ARCHIVOS/DERECHOS%20ECONOMICOS,%20SOCIALES%20Y%20CULTURALES.pdf>.

educación de los hijos a su cargo, de esta manera si bien se reconoce al matrimonio como una fuente de la familia al reconocer a esta como el elemento fundamental de la sociedad, se señalan también las diferentes formas de conformar una familia entre las que puede inscribirse el concubinato.

- *Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica".² Dentro de la Convención se reconoce la importancia de los derechos esenciales del hombre como fundamento de la persona humana y no por el hecho de ser nacional de un determinado Estado, en este marco se justifica la protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados bajo este reconocimiento la convención prevé en su artículo 17 la Protección a la Familia, dentro del numeral 1 se establece que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado en este sentido se deberán proteger las figuras que conlleven a la conformación de las familias como lo es el concubinato reconociendo los derechos de esta figura.*

- *Convenio Internacional del Trabajo No. 87 relativo a la Libertad Sindical y a la Protección del Derecho de Sindicación.³ Dentro de este instrumento se destaca la diferencia sobre los instrumentos normativos que deben aplicar a las fuerzas armadas y a la policía, en tanto que se reconoce la naturaleza de estas instituciones, de manera que en su artículo 9, inciso 1), establece que la legislación nacional deberá determinar hasta qué punto se aplicarán a las fuerzas armadas y a la policía las garantías previstas por el presente convenio, en tal virtud es posible inscribir a la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas y las disposiciones respecto a la figura de concubinato que en ella se inscriben.*

Los instrumentos internacionales establecidos dan cuenta de la vinculación del concubinato con el derecho a una familia en virtud de que es una figura fundadora de dicha institución, si bien presenta diferencias con el matrimonio, entre las similitudes que pueden tener es que de ambas uniones puede derivar la conformación de una familia. En este sentido los instrumentos internacionales que protegen los derechos humanos no son privativos para un modelo único de familia por lo que es posible inscribir al concubinato como parte de la protección que otorgan estos instrumentos. Por otra parte, se observa la importancia de que se determine la existencia de normatividad interna diferenciada para

² La Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", fue adoptada en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, en vigor internacional a partir del 18 de julio de 1978. Disponible en: <https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/ARCHIVOS/CONV.%20AMERICANA%20SOBRE%20DERECHOS%20HUMANOS.pdf>.

³ El Convenio Internacional del Trabajo No. 87 relativo a la Libertad Sindical y a la Protección del Derecho de Sindicación, fue adoptado en San Francisco el 9 de julio de 1948, en vigor internacional a partir del 4 de julio de 1950, en vigor para México a partir del 1 de abril de 1950. Disponible en: <https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/ARCHIVOS/OIT%2087.pdf>.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTICULO 160 DE LAS LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS

las fuerzas armadas, por lo que los instrumentos señalados establecen ciertos parámetros para asegurar el fortalecimiento del entramado normativo e institucional interno que oriente acciones en materia de concubinato y de seguridad social de los trabajadores públicos de las instituciones de seguridad pública. De esta manera, la iniciativa en cuestión podría ser consistente con las disposiciones e instrumentos internacionales.

Tercera. – Adicionalmente a lo establecido en los instrumentos internacionales revisados, se advierte que existe una tendencia internacional por el reconocimiento del matrimonio de hecho y figuras jurídicas que definen este tipo de uniones ya sea idénticas u homologas al concubinato. Se revisa de manera sucinta la figura en otras latitudes a fin de poder identificar algunos de los elementos que permiten acreditar a quienes son parte de estas relaciones, siendo esto motivo de la iniciativa de mérito.

En Argentina el Código Civil y Comercial de la Nación vigente, promulgado y sancionado en 2014 reconoce la figura de *Uniones Convivenciales*. Dentro del Título III de esa Ley se establece lo relativo a este tipo de relaciones, al respecto no hace una definición expresa, pero sí establece algunas de sus características, en el artículo 509 señala lo siguiente:

Ámbito de aplicación. Las disposiciones de este Título se aplican a la unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente de dos personas que conviven y comparten un proyecto de vida en común, sean del mismo o de diferente sexo.⁴

Del artículo citado se desprende que la característica fundamental para el reconocimiento de esta figura es la convivencia por lo que no requiere alguna formalización para que surta efectos, sin embargo, en el artículo 511 se señala la posibilidad de registrar la unión con fines probatorios lo que no excluye otros medios probatorios. Es así que, si bien en el caso de Argentina se reconoce la diferencia notable ente el matrimonio y las relaciones del tipo de las *Uniones Convivenciales*, sin embargo, estas últimas se encuentran amparadas por el derecho dándoles seguridad jurídica.

Cuarta.– Por su parte en Chile, la Ley N° 20.830, publicada en 2015 reconoce las uniones de hecho como *Acuerdos de Unión Civil*, las cuales se encuentran establecidas en el artículo 1 de la misma de la siguiente forma:

⁴ Código Civil y Comercial de la Nación, de 7 de octubre de 2014, Boletín Oficial de la República Argentina, 8 de octubre de 2014, Argentina, p. 92.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTICULO 160 DE LAS LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS

Artículo 1.- El acuerdo de unión civil es un contrato celebrado entre dos personas que comparten un hogar, con el propósito de regular los efectos jurídicos derivados de su vida afectiva en común, de carácter estable y permanente. Los contrayentes se denominarán convivientes civiles y serán considerados parientes para los efectos previstos en el artículo 42 del Código Civil. Su celebración conferirá el estado civil de conviviente civil. El término de este acuerdo restituirá a los contrayentes el estado civil que tenían antes de celebrar este contrato, salvo en la situación prevista en la letra c) del artículo 26.⁵

Como se puede apreciar a partir de dicha legislación es que se otorga reconocimiento a las relaciones que se configuran de hecho al que si bien se le da un tratamiento jurídico diferenciado este de la misma forma debe efectuarse ante un oficial del Registro Civil, a diferencia del caso de Argentina, no basta simplemente la unión de hecho que nace de la convivencia de la pareja y baste un tiempo determinado para su reconocimiento, sino que es necesaria su inscripción en un registro especial de forma diferenciada al matrimonio.

Quinta. - Otro caso que permite aportar elementos es el que se desarrolla en Perú cuya denominación de la unión de hecho es sumamente similar a lo dispuesto para el caso de México, denominándoseles *Uniones Concubinarias*, que se encuentran reguladas en la Ley 18.246 de 2007, dispuestas en el artículo 2 de la siguiente forma:

Artículo 2º (Caracteres).- A los efectos de esta ley se considera unión concubinaria a la situación de hecho derivada de la comunidad de vida de dos personas - cualquiera sea su sexo, identidad, orientación u opción sexual- que mantienen una relación afectiva de índole sexual, de carácter exclusiva, singular, estable y permanente, sin estar unidas por matrimonio entre sí y que no resulta alcanzada por los impedimentos dirimientes establecidos en los numerales 1º, 2º, 4º y 5º del Artículo 91 del Código Civil.⁶

Una característica de esta unión es que se dé una relación afectiva y de comunidad que no se configura como matrimonio, así mismo destaca que a diferencia del caso de Chile el registro de la *Unión Concubinaria*, no es un requisito exigible para su configuración, no obstante, este puede ser solicitado con fines probatorios, y puede ser solicitado por los

⁵ Ley N° 20.830, de 7 de abril de 2015, Diario Oficial de la República de Chile, 21 de abril de 2015, núm. 41.137, Chile, p. 1.

⁶ Ley de Unión Concubinaria, de 27 de diciembre de 2007, Registro Nacional de Leyes y Decretos, 10 de enero de 2008, Uruguay, p. 1603.

concubinarios o por un tercero interesado y será inscrito en el Registro Nacional de Actos Personales, sin demérito de otros medios probatorios.

De manera breve se exponen en el cuadro siguiente algunas características de las uniones de hecho revisadas.

País	Denominación	Ley	Derechos Sucesorios	Prestaciones de Seguridad Social	Requiere un plazo	Requiere registro
Argentina	Unión convivencial	Código Civil y de Comercio	No	No	2 años	No
Chile	Acuerdo de unión civil	Ley 20.830	Sí	Sí	No	Sí
Uruguay	Unión concubinaria	Ley 18.246	Sí	Sí	5 años	No

Como se puede apreciar, las figuras que regulan las uniones de hecho en diversos países, tienen características y algunas particularidades para cada caso, no obstante, un aspecto común es que la legislación civil las reconoce y les otorga derechos, de esta forma la iniciativa de mérito al proponer adicionar el párrafo, a falta de la designación a que se refiere el párrafo anterior, la persona interesada podrá ofrecer los medios de prueba establecidos por el Código Federal de Procedimientos Civiles, reconoce el otorgar la certeza jurídica a las uniones de hecho derivado de la posibilidad de aplicación de las disposiciones civiles, aun cuando se trate de una legislación aplicable a las fuerzas armadas.

Sexta. - Se revisa el concepto de concubinato a fin de poder establecer las características del mismo que complementen y/o contrasten con las características de la figura en otros países. En primer término, se revisa el concepto de Belluscio quien establece que el concubinato es *la situación de hecho en que se encuentran dos personas de distinto sexo que hacen vida marital sin estar unidos en matrimonio*⁷, derivado de lo dispuesto por este autor se trata de una relación de estabilidad y permanencia, sin embargo, destaca que

⁷ BELLUSCIO, Augusto, Manual de Derecho de Familia, Argentina, Ed. Astrea, p. 421.

este autor no reconoce dentro del concepto la cohabitación como una característica de esta relación.

Otro concepto que puede resultar más claro y del cual se pueden desprender características más concretas es el dado por Pérez Contreras, al definirlo como:

un hecho jurídico que consiste en la unión de dos personas de distinto sexo, es decir, un hombre y una mujer, sin impedimento, de conformidad a la ley, para contraer matrimonio, que hagan vida en común, como si estuvieran casados, por dos años, o bien que hayan vivido por menos de dos años, pero que hayan concebido un hijo en común de esta relación.⁸

Este concepto destaca algunos elementos importantes como la vida en común, la similitud con el matrimonio y el lapso de tiempo que debe ocurrir para que se reconozca la unión de hecho, lo que implica una cohabitación permanente durante el plazo estipulado. Esta noción conceptual al establecer como característica la vida en común pone de manifiesto la posibilidad de conformar una familia y aun cuando aproxima su similitud con el matrimonio no es posible equiparar los mismos efectos jurídicos.

De esta manera, la definición del concubinato trae consigo de forma implícita algunas características, como la cohabitación, la voluntad de hacer vida en común, el auxilio recíproco y las demás que de ello deriven, sin que se constituya un matrimonio. Algunas otras características que reconoce la doctrina son: *el mantenimiento recíproco entre los miembros que constituyen el concubinato, la posibilidad de adoptar a un menor como hijo, la fidelidad, la asistencia reproductiva, el apoyo y asistencia recíproca, etc.*⁹

Es así que se reconoce al concubinato como la unión de hecho en la que se contraen derechos y obligaciones mutuos, acredite vivir en común constante y permanentemente por un período de tiempo determinado, este último requisito pudiendo no ser necesarios cuando reunidas las demás condiciones se tenga un hijo en común. Adicionalmente destaca que una de las principales diferencias del concubinato con el matrimonio es la solemnidad del contrato como elemento de existencia de este último, mientras que el primero es un simple hecho que se funda en la unión dada entre hombre y mujer con pleno consentimiento.

⁸ PÉREZ CONTRERAS, María de Monserrat, Derecho de familia y sucesiones, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas - UNAM y Nostra ediciones, p. 83.

⁹ SILVA, Jorge Alberto, "El concubinato en el derecho internacional privado mexicano", BIOLEX Revista Jurídica del Departamento de Derecho UNISON URC, núm. 16, junio de 2017, pp. 21-38.

Como se puede advertir se trata de una figura de naturaleza fáctica por lo que no requiere una forma particular de constitución, excepto cuando se trata de una unión que fue registrada. En este sentido, es la autonomía de la voluntad lo que otorga la capacidad para constituir la relación concubinaria sin importar las características o condiciones de las personas que conformen la unión, de manera que al existir capacidad jurídica y consentimiento se puede constituir el concubinato. En consecuencia, la iniciativa de mérito al proponer adicionar medios de prueba para demostrar la relación de concubinato, reconoce la naturaleza del propio concubinato como una relación de facto cuya característica principal es la suma de voluntades para hacer una vida en común que no requiere la solemnidad de un contrato para su constitución.

Séptima. – En cuanto a la protección jurídica del concubinato la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado al respecto al considerar que es una figura fundadora de la familia, en este sentido:

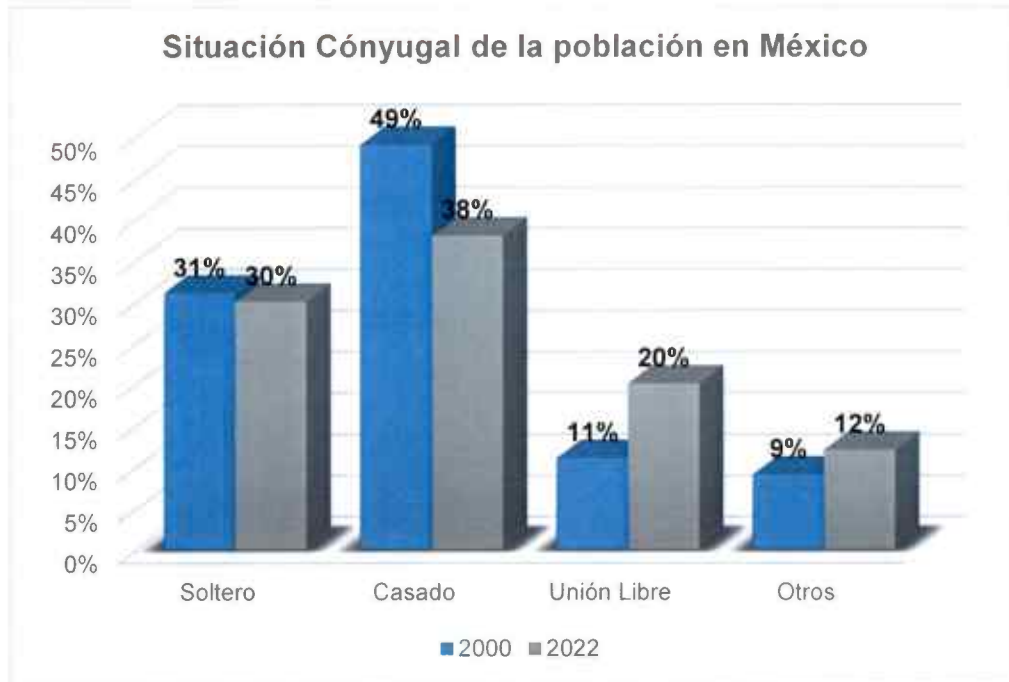
al resolver la acción de inconstitucionalidad 2/2010, la Suprema Corte reconoció que la correcta interpretación del mandato de protección familiar contenido en la Constitución implica entender a la familia como realidad social. La protección constitucional a la familia se extiende a todas sus formas y manifestaciones, no únicamente a las constituidas por medio del matrimonio.¹⁰

El señalamiento anterior se da a partir de considerar que la realidad social reclama el reconocimiento cada vez mayor de diversos tipos de unión, lo cual se respalda estadísticamente ya que de acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020 la institución del matrimonio ha venido decreciendo al pasar de un 49% de la población bajo la situación conyugal del matrimonio en el año 2000, a un 38% para el año 2020,¹¹ por lo que la población casada ha disminuido en once puntos porcentuales, adicionalmente se aprecia que las uniones de hecho registran un crecimiento ascendente como se observa en la siguiente gráfica.

¹⁰ TREVIÑO FERNÁNDEZ, Sofía del Carmen *et al.*, *Concubinato y Uniones familiares*, Cuadernos de Jurisprudencia, núm. 4, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 1.

¹¹ INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA, Comunicado de prensa núm. 114/21, (5 de abril de 2022), https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2021/EAP_14FEB21.pdf.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 160 DE LAS LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS



Ahora bien, dada la evidencia estadística respecto del crecimiento de otro tipo de uniones la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado al respecto, en este sentido se hace una revisión de algunos de los criterios alrededor del concubinato. Por cuanto hace al reconocimiento de la protección constitucional de la familia que no se circunscriba al matrimonio en el Amparo Directo en Revisión 230/2014, de 19 de noviembre de 2014 se ha establecido que:

[E]l concepto constitucional de familia no puede ser interpretado desde un punto de vista restrictivo y centrado exclusivamente en familias formadas en un contexto matrimonial, sino que dicho concepto debe ser entendido desde una perspectiva más amplia, debiéndose incluir en él las situaciones de convivencia ajenas al matrimonio que desarrollan los mismos fines que éste y que, por lo tanto, deben recibir los mismos niveles de protección. Sin embargo, lo anterior no significa que exista una equivalencia entre el concubinato y el matrimonio, pues debe distinguirse entre las obligaciones que surgen exclusivamente de un vínculo matrimonial y aquellas que surgen de un contexto familiar en cuanto a tal, tarea que corresponde por regla general al legislador de cada uno de los Estados.¹²

¹² TREVIÑO FERNÁNDEZ, Sofía del Carmen *et al.*, *Concubinato... cit.*, p. 15.

Este criterio destaca la importancia de que pueda acreditarse y reconocerse la existencia de una pareja que conviva constantemente y de forma estable, por lo que dadas estas uniones se deberán aplicar las protecciones mínimas que el derecho de familia prevé para el matrimonio, ya que, tanto este como el concubinato pueden constituir una fuente para la institución de la familia.

Octava. – Ahora bien, por cuanto hace a la definición del concubinato, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado de la siguiente forma:

CONCUBINATO. SU DEFINICIÓN Y DIFERENCIAS CON EL MATRIMONIO. El concubinato es la unión de hecho entre dos personas que voluntariamente deciden tener una vida en común y cuya unión fáctica, una vez cumplidos ciertos requisitos como no estar casados entre ellos o con otras personas, acreditar haber cohabitado por cierto tiempo (dependiendo de cada legislación), y/o tener hijos en común, tiene ciertas consecuencias jurídicas, en aras de proteger a los concubinos -durante y terminado el concubinato-y a su familia. Ahora, si bien es cierto que el concubinato y el matrimonio son figuras con muchas similitudes y a las cuales nuestro sistema jurídico reconoce como fundadoras de una familia, el primero por una unión de hecho y el segundo por un acto jurídico que debe ser sancionado por el Estado, también lo es que, precisamente por las diferencias en su origen, existen distinciones en las consecuencias jurídicas de encontrarse en uno u otro supuesto, una de las cuales es la relativa a los regímenes patrimoniales imperantes en el matrimonio. Así, una de las razones para optar por el concubinato puede ser el hecho de que no se crea una relación de estado ni un entramado jurídico de obligaciones y deberes como en el matrimonio -o al menos, no todos-. Sin embargo, ello no implica obviar, por supuesto, que dicha unión de hecho, al tener la intención de formar una comunidad de vida con intención de permanencia, lleve a crear una unidad económica, no necesariamente jurídica, entre los concubinos.¹³

Derivado de la tesis anterior destaca el reconocimiento jurídico de la relación voluntaria y fáctica del concubinato bajo el ejercicio de la libertad y el desarrollo de la vida personal de los concubinos, para lo cual no se precisa la existencia de requisitos formales sino, de hecho. En este sentido, se estima que la iniciativa de mérito podría ser consistente con los criterios que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación puesto que la Ley del

¹³ Tesis [A.]: 1a. CCCXVI/2015 (10a), *Semanario Judicial de la Federación y su gaceta*, Décima Época, Libro 23, Tomo II, octubre de 2015, p. 1646, Reg. digital 2010270.

Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas vigente establece en su artículo 160 que *la relación de concubinato será acreditada necesariamente, y en todo caso, con la designación que el militar haya hecho de la persona interesada*, de manera que la existencia del concubinato podría estar siendo desestimada al supeditarse al requisito de la designación hecha por el militar lo que podría afectar los derechos de la contraparte en la relación de concubinato, en tal virtud la iniciativa al proponer que para la acreditación del concubinato se puedan ofrecer los medios de prueba establecidos por el Código Federal de Procedimientos Civiles, podría ser viable jurídicamente al garantizar la protección jurídica de la figura del concubinato.

Novena. En el mismo sentido, la propia Corte se ha pronunciado respecto de la porción normativa que se propone modificar. Dicho pronunciamiento se encuentra en el Amparo en revisión 77/2021,¹⁴ el acto que se reclama en el juicio en cuestión es la negación de llevar a cabo el procedimiento de transmisión de la pensión otorgada a concubino militar, dentro de los argumentos expuestos por el Ministro cita la tesis que se lee bajo el rubro siguiente:

CONCUBINATO. SU RECONOCIMIENTO EN EL DERECHO MEXICANO SE DERIVA DEL MANDATO DE PROTECCIÓN A LA FAMILIA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUES LO QUE SE PRETENDE ES RECONOCER Y PROTEGER A AQUELLAS FAMILIAS QUE NO SE CONFORMAN EN UN CONTEXTO MATRIMONIAL Esta

Primera Sala advierte que el legislador mexicano ha optado por regular a las parejas de hecho, es decir, aquellas parejas que mantienen una relación estable y continuada pero que han preferido no sujetarse a un régimen matrimonial, bajo la figura del concubinato. Por tanto, es claro que la legislación civil y familiar de nuestro país se ha decantado por reconocer efectos jurídicos concretos a una relación en la que no existe una declaración expresa y formal de voluntad para formar una vida en común -como la que existe en el matrimonio-, pero que en la realidad constituye una unión fáctica de dos personas que en última instancia conforma una familia en el sentido más amplio de la palabra. Ahora bien, es importante destacar que el hecho de que el legislador haya reconocido efectos jurídicos a este tipo de uniones de hecho, caracterizadas principalmente por un grado de estabilidad relevante, se deriva de un mandato constitucional establecido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en la protección de la organización y desarrollo de la familia, pues lo que se busca evitar son situaciones de injusticia o desprotección sobre aquellas personas que si bien

¹⁴ Sentencia recaída al Amparo en Revisión 77/2021, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales, 1 de septiembre de 2021.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTICULO 160 DE LAS LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS

conforman una familia, no lo hacen en un esquema matrimonial. Así, es claro que el concepto constitucional de familia no puede ser interpretado desde un punto de vista restrictivo y centrado exclusivamente en familias formadas en un contexto matrimonial, sino que dicho concepto debe ser entendido desde una perspectiva más amplia, debiéndose incluir en él las situaciones de convivencia ajenas al matrimonio que desarrollan los mismos fines que éste y que, por lo tanto, deben recibir los mismos niveles de protección.¹⁵

En virtud de dicha tesis, se reconoce la decisión de dos personas que bajo su propio consentimiento decidieron establecer una vida en común, así como el hecho de ser una institución fundadora de la familia protegida de naturaleza fáctica, en tal sentido, su configuración genera derechos y obligaciones en materia de familia, seguridad social, entre otros lo cual implica que se precise el garantizar a la persona interesada su derecho de prueba.

Adicionalmente, en el propio amparo en revisión 77/2021 la Suprema Corte señaló que:

debe estimarse que el artículo 160 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, en cuanto establece que la relación de concubinato se acreditará necesariamente con la designación que el militar haya realizado de la persona interesada como concubina o concubinario ante el referido Instituto, "sin que sea admisible otro medio de prueba", vulnera el mandato constitucional de protección a la familia y el derecho de audiencia, en tanto impide al interesado ofrecer los medios de prueba que estime conducentes para demostrar la relación de concubinato con el militar fallecido y, en consecuencia, su derecho a la pensión de viudez, cuando este omite realizar o actualizar la designación correspondiente.¹⁶

Como se advierte, de conformidad con lo señalado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el artículo 160 vigente de la ley, transgrede la garantía del derecho de audiencia al no permitir al interesado ofrecer medios probatorios para acreditar la relación de concubinato, afectando no solo ese derecho sino los relacionados con las consecuencias jurídicas de la relación de hecho, en este sentido, al circunscribir la acreditación de la relación *necesariamente a la designación que haga el militar*, podrían estarse vulnerando los derechos de la parte interesada, en tal sentido, se estima que, la

¹⁵ Tesis [A.]: 1a. VI/2015 (10a.), *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 14, tomo I, enero de 2015, p. 749, Reg. digital 2008255.

¹⁶ Sentencia recaída al Amparo en Revisión 77/2021, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales, 1 de septiembre de 2021.

propuesta de adición podría ampliar la garantía de seguridad jurídica de la unión de hecho y de las partes al permitir demostrar la existencia del concubinato con otros medios probatorios.

De manera que la iniciativa al proponer la incorporación *para ofrecer los medios de prueba establecidos por el Código Federal de Procedimientos Civil*, estaría permitiendo a los interesados acreditar lo que a su interés convenga a través de lo dispuesto en el artículo 93 de la mencionada disposición que señala:

La ley reconoce como medios de prueba:

I.-La confesión.

II.-Los documentos públicos;

III.-Los documentos privados;

IV.-Los dictámenes periciales;

V.-El reconocimiento o inspección judicial;

VI.-Los testigos;

VII.-Las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; y

VIII.-Las presunciones

En tal virtud, se estima que, la iniciativa podría permitir a los interesados demostrar lo que a su derecho convenga para acreditar la existencia de concubinato, ya que actualmente parecería que en la disposición vigente su existencia se supedita a la voluntad del militar a través de la designación que este haga, dejando de lado el derecho que asiste a la concubina o concubinario. Es así que al establecer en la propuesta de adición la ampliación de los medios probatorios se podría ampliar a su vez la posibilidad de acreditar la vida en común que se realizó, en razón de ello se estima que podría ser viable jurídicamente puesto que se concedería a los interesados la oportunidad de ofrecer otros medios de prueba para demostrar su relación de concubinato con las y los militares de los que se trate.

Décima. - De acuerdo con las disposiciones constitucionales, en materia de derechos humanos todas las autoridades deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de manera que, en el caso de establecer la máxima protección de seguridad jurídica se deberán observar las disposiciones que otorguen una mayor protección jurídica, en tal virtud al incorporar la aplicación supletoria y o complementaria del Código Federal de Procedimientos Civiles se podrían estar frente a una garantía más

amplia en materia de seguridad jurídica. Al respecto, se han establecido algunos criterios para que aplique la supletoriedad de las leyes, a saber:

SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE. La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.¹⁷

De esta forma, la iniciativa de mérito al proponer una remisión al Código Civil de Procedimientos Civiles podría estarse ubicando en el supuesto b) de la tesis anterior *la ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente* puesto que como se ha señalado, si bien en la Ley del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas Mexicanas se prevé un mecanismo para la acreditación del concubinato, este podría no ser suficiente e incluso, como lo ha señalado la Suprema Corte contrario a la Constitución, de esta forma se estima que podría estarse ante la integración de dos disposiciones que permitirían una efectiva garantía de seguridad jurídica por cuanto hace a la posibilidad de ampliar los medios probatorios en la acreditación de la relación de hecho que es el concubinato.

Adicionalmente, en este mismo sentido el exministro José Ramón Cossío ha desarrollado algunas condiciones de la aplicación analógica de la ley, estableciendo que es posible en las siguientes condiciones:

¹⁷ Tesis [J]: 2a./J. 34/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo II, marzo de 2013, página 1065, Reg. digital 2003161.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 160 DE LAS LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS

- a) Existe un supuesto de hecho que no está regulado por ninguna norma explícita. Esto es, respecto de ese supuesto, en principio, existen lagunas.
- b) Se da una semejanza esencial entre ese supuesto y otro que sí está regulado por una norma explícita que le atribuye una determinada consecuencia jurídica.
- c) La existencia de esta semejanza esencial permite que a los dos supuestos se les otorgue la misma consecuencia jurídica, siempre y cuando la ley que se aplicará por analogía no contemple una sanción o vaya en contra de lo expresamente previsto por la ley.¹⁸

Lo anterior implica que la analogía jurídica constituye un argumento mediante el cual se puede trasladar la solución ya prevista en un ordenamiento o caso a otro distinto considerado por otra disposición o simplemente diferente pero semejante al primero.

Décima primera. A partir de las nociones conceptuales revisadas se puede establecer como característica del concubinato la vida en común que pone de manifiesto la posibilidad de conformar una familia y su similitud con el matrimonio sin que sea posible equiparar los mismos efectos jurídicos. Como se pudo advertir se trata de una figura de naturaleza fáctica por lo que no requiere una forma particular de constitución, excepto cuando se trata de una unión que fue registrada. En consecuencia, la iniciativa de mérito al proponer adicionar medios de prueba para demostrar la relación de concubinato, podría estar reconociendo la naturaleza del propio concubinato como una relación de facto cuya característica principal es la suma de voluntades para hacer una vida en común que no requiere la solemnidad de un contrato para su constitución.

Décima segunda. A partir de la revisión de los criterios para caracterizar y definir al concubinato establecidos por la Suprema Corte destaca la importancia de que pueda acreditarse y reconocerse la existencia de una pareja que conviva constantemente y de forma estable, por lo que, se deberán aplicar las protecciones mínimas que el derecho de familia prevé para el matrimonio, en tanto que tanto este como el concubinato pueden constituir una fuente para la institución de familia.

Décima tercera. En la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas vigente se establece en su artículo 160 que la relación de concubinato será acreditada necesariamente, y en todo caso, con la designación que el militar haya hecho

¹⁸ COSSÍO, José Ramón, "Concubinato, analogía y justicia familiar bajo la Constitución", *Isonomía*, México, núm. 28, abril 2008, pp. 207-217.

DICTAMEN DE LA COMISION DE DEFENSA NACIONAL DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTICULO 160 DE LAS LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS

de la persona interesada, de manera que podría estarse desestimando la existencia del concubinato ante el requisito de la designación hecha por el militar lo que podría afectar los derechos de la contraparte, en tal virtud la iniciativa al proponer que para la acreditación del concubinato se pueda ofrecer los medios de prueba establecidos por el Código Federal de Procedimientos Civiles, podría ser viable jurídicamente al garantizar la protección jurídica de la figura del concubinato.

Décima cuarta. Derivado de la sentencia recaída al Amparo en Revisión 77/2021, y en consonancia con la determinación de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se estima que el artículo 160 vigente de la ley, podría transgredir la garantía del derecho de audiencia al no permitir al interesado ofrecer medios probatorios para acreditar la relación de concubinato, afectando no solo ese derecho sino los relacionados a las consecuencias jurídicas de la relación de hecho, en este sentido, al circunscribir la acreditación de la relación necesariamente a la designación que haga el militar, podrían estarse vulnerando los derechos de la parte interesada, en tal sentido, la propuesta de adición podría ampliar la garantía de seguridad jurídica de la unión de hecho y de las partes al permitir demostrar la existencia del concubinato con otros medios probatorios.

En mérito de lo antes expuesto, esta dictaminadora considera viable la propuesta de reforma, por lo que las y los diputados integrantes de la Comisión de Defensa Nacional sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO Y SE ADICIONA CON UN SEGUNDO PÁRRAFO EL ARTÍCULO 160 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS

Único. Se Reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo del artículo 160 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, para quedar como sigue:

Artículo 160. **La relación de concubinato será acreditada con la designación que el militar haya hecho de la persona interesada, como concubina o concubinario, ante el Instituto o la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina.** La designación posterior anula la anterior, siempre que se haya formulado dentro del plazo establecido en el artículo 143 de esta Ley y acreditado las circunstancias de los incisos a) y b) de la fracción II del artículo 38 de esta

DICTAMEN DE LA COMISION DE DEFENSA NACIONAL DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTICULO 160 DE LAS LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS

Ley, se acreditarán con los medios de prueba establecidos por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

A falta de la designación a que se refiere el párrafo anterior, la persona interesada podrá ofrecer los medios de prueba establecidos por el Código Federal de Procedimientos Civiles para demostrar la relación de concubinato con el militar, cuando éste omita realizar o actualizar la designación correspondiente.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 27 de abril de 2022

COMISION DE DEFENSA NACIONAL

QUINTA REUNION ORDINARIA

LXV

Ordinario




Número de sesion:5

27 de abril de 2022

Reporte Votación por Tema

NOMBRE TEMA Dictamen a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 160 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, suscrita por diputadas y diputados, integrantes del Grupo Parlamentario de Morena

INTEGRANTES Comisión de Defensa Nacional

Diputado	Posicion	Firma
 Dionicia Vázquez García (PT)	A favor	D420EC31F5E73092C2789BEB04C46 6603FD4B29CB7FD3A86BC7E82452C D2E62F0FA51CD5C8F75FCCA1C06A 2A44A5CF627ECB7A96E285A6DD838 A6125A310B3E6
 Esther Berenice Martínez Díaz (MORENA)	A favor	DB341EAFB3164A2EA7A1A5711AFB7 8230C5B01D0A3F33AA268CD0F0980 6CFB1C0B82BB4F5E5FDED2369650 AABD71D552E02B6DF80B62635B0C D3FE4466788A8E
 Fernando Marín Díaz (MORENA)	A favor	D3F86EA1AE38A722437177B3A822B 294D0450238F51C0314A790927F9B9 CAA75BE92D079F3B03B1D73747764 C64946C34C6D3AAE0D510A7240FA3 A4085D6FF26
 Francisco Javier Huacus Esquivel (PRD)	A favor	B461ED8A88453A1227FCC3981CA5F 01E1FA3D27C68DFDF4534836C5D5 C6E6407092B937AE6167EA6B9A710 440D2D75DC1EA819A2F573972DDC 1541DEDD8FB842

QUINTA REUNION ORDINARIA

LXV

Ordinario

Número de sesion:5

27 de abril de 2022

NOMBRE TEMA Dictamen a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 160 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, suscrita por diputadas y diputados, integrantes del Grupo Parlamentario de Morena

INTEGRANTES Comisión de Defensa Nacional



Guillermo Octavio Huerta Ling

(PAN)

A favor

A126F9DF2E9931E959CA8C9A10AD
A9E57D1037B3B0C26684391924DD2
8840214B88D1CFF402FD154AC0373
5196D7F0B4C914DD1C61F2B787D02
1E1CD14EC4003



Jaime Humberto Pérez Bernabe

(MORENA)

A favor

6A8048817F883C047AEDD9F3F963E
3E4CDB6175387F3EA287F28ED150F
DC4FE0FDF3FC264B2CBE1ADC639
AE1590387F3B0722544E5F37EF39B1
A5B150CD8E5B



Jaime Martínez López

(MORENA)

A favor

2B08E811466F8E51EC54F08D03E19
E0D3F6BCE8FDB058D857387B03011
80B2FFD620891CB8C8EDB5523BCF
48D59FA75D252E31488E13E4F53B4
5C80FB7CBBB8



Javier Casique Zárate

(PRI)

A favor

80230BAEBF7CDC8806018F613BBF0
9924CEEFF3222270581AAD457AE43
29EE08E3A2222F83445519B045AD10
C5434D9E1896749D5D3726A1CA042
2F4D8A7F2C0



Javier Joaquín López Casarín

(PVEM)

A favor

0C6A60ECF25A0571ED115290B53A8
473E48B6CB5E5D4BBBFBEBD89C15
07AC61CBCFEE2EAF50BFFF3C8A
F3D6C2B5054755C778AE224C493EA
87A5AF0C33898E

QUINTA REUNION ORDINARIA
LXV
Ordinario

Número de sesion:5

27 de abril de 2022

NOMBRE TEMA Dictamen a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 160 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, suscrita por diputadas y diputados, integrantes del Grupo Parlamentario de Morena

INTEGRANTES Comisión de Defensa Nacional



José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña

(PT)

A favor

B2AFDB9208D116BD60F691781CE6F
43CE04F5E54201C678C0EA1573A40
92DFA342E2EFD7D695E353627697A
8F57964CF7470C30B197ECDF00F5C
7473ACD2B0A9



Juanita Guerra Mena

(MORENA)

A favor

3E52BE1B305EDFF2446F9B93F6457
C4712462D425ECE03EC4C8F1EDD6
A6CE4F9526A74368E9043B3F8DC95
40BB1F69515EB00DD0B98649B44CA
A678CC198D502



Luis Alberto Mendoza Acevedo

(PAN)

A favor

AF68C3CF2687E4D3DE0DD1E534EF
C166D6B2CED0659B4E6D45BD2A9F
388F0D144C3798ED0E0AE4222DF21
87F0BE155688ADA6D19EF70FD7C18
FF8A38AED0516D



Luis Armando Melgar Bravo

(PVEM)

A favor

8F4421DBB740C20C0D02672264DD2
1B168DF0FE6648E08DF837D159721
367E5ECF67112ACFF179692DF79E0
AC2ECAA40F8D5A7300DD3C83F4BE
AA3E0C01B218B



Luis Arturo González Cruz

(PVEM)

A favor

008CF40443BE1F1546331C9DBFC25
1FDF1A7240BA9B0B203D91FD3729F
B79260AA1B09C497F50FDF9EFD588
566D53A9775F446A5D178447916E32
DBA26F4F666

QUINTA REUNION ORDINARIA
LXV
Ordinario

Número de sesion:5

27 de abril de 2022

NOMBRE TEMA Dictamen a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 160 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, suscrita por diputadas y diputados, integrantes del Grupo Parlamentario de Morena

INTEGRANTES Comisión de Defensa Nacional



Marco Antonio Pérez Garibay

(MORENA)

A favor

B725581854B15610D60195F61F32A8
F7EAF8B222CFED71655BEE953F6A3
59C94CA8FB19F7F6B8EA08FF77982
F65C65E0479D7C55A73A7247475893
9809F9C188



Margarita Ester Zavala Gómez del Campo

(PAN)

A favor

51A9EB4E45140FFF1A69D3991E0C4
77EE315E2390D6179DA6C2F8DE768
B9E9E2DC93FAB090C6818AD4587E
F2EB186B2ABF63F2033904D2A86C8
7DBA4B5690203



María Bertha Espinoza Segura

(MORENA)

A favor

207C1E770E23FAE1EFF80CF54D13E
2825C0176C375551D2420B5CB968E
CDBE1D07225F457020735BAEE4170
F81AAE5989E82AB8976B56DA9F998
0EEFDE2011D2



Mario Alberto Torres Escudero

(MORENA)

A favor

6DEAAA8609B2A6224247EE64B80C2
F495BB3380169E88BC8753C844A235
9B08363E7708FC8B224FDAA1119FD
8E301043C748436521ACF7F39C08B4
9578A2A438



Mario Miguel Carrillo Cubillas

(MORENA)

A favor

126EBB2EB2BB56662AA8B08FC32B9
ACA763F16840CDEC229B9CCC1866
7627ED9D28849C539E5884C2656EB
5D24838A8BE88E81474C0C8ACF9D7
B9CA6CC2EA380

QUINTA REUNION ORDINARIA
LXV
Ordinario

Número de sesion:5

27 de abril de 2022

NOMBRE TEMA Dictamen a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 160 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, suscrita por diputadas y diputados, integrantes del Grupo Parlamentario de Morena

INTEGRANTES Comisión de Defensa Nacional



Mauricio Cantú González

(MORENA)

A favor

CCBAFFDE7AEA05016E2E9A93595
ED7E5B8F99B1A1B6B485328449064
38EC8947E934FFE317C4EBB78F8C6
331500E08D2C56D5F80193AD7E75F
9600B6928310B



Olga Zulema Adams Pereyra

(MORENA)

A favor

C4CF6E73CB1E74212B01E2D9E0163
CE5568709FE1D5D8B9AD491C52BE
A38830265660344C46B4020F0F9B33
B2E4CB5DA1BCFF56A2FC2CCE52B
FEB705B360AF77



Paloma Sanchez Ramos

(PRI)

A favor

FD1B008E0F49366AD6652930A1E26
EDD2EE58B0CA8B1744B4765189894
4E54CF7D89486180047E8867135645
CF7A2A21E03E28AE7CB204609BF5A
F5A1A56766E



Rafael Alejandro Moreno Cárdenas

(PRI)

A favor

79BF61F660AE2F1636FEBDD9BF197
3A0669514F3513A48A37054BE6946C
6667C818B65C9C3560818B9427EA2
D9B8E345CFA90C39D1DE25916BD7
843DF31E7B42



Ricardo Villarreal García

(PAN)

A favor

4C67E9CC386EF8173EACDF821D41
9265AF5191D513F32FBD08895677F5
C054152648639093B3A6322EF65044
603593812FD0DFCD2B51881C655A0
E29CDE6B6AD

QUINTA REUNION ORDINARIA
LXV
Ordinario

Número de sesion:5

27 de abril de 2022

NOMBRE TEMA Dictamen a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 160 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, suscrita por diputadas y diputados, integrantes del Grupo Parlamentario de Morena

INTEGRANTES Comisión de Defensa Nacional



Rommel Aghmed Pacheco Marrufo

(PAN)

A favor

333FE192D381B30593CF0121824752
D20FE98C9930308DE25B37B8C29F0
DB8A47D1F24F54EC1C8B95AB4F8A
60CBCAF4A05B7F008B548C91DFD3
8271C4E1D610A



Rubén Ignacio Moreira Valdez

(PRI)

A favor

FC2BBAF4A71F7ECFDA145D66F4F5
5DF6B99189D582266F1D355D5077A
7157E8122F1902BE5108C97B9C356E
E7C8548ACDFE1E6AC086B7D1A080
DF490CCB9EF62



Sarai Núñez Cerón

(PAN)

A favor

B3F7A95C9D26C3E202D63F7AC9810
CE0406B7B9A816A3C3492FBE3FF73
3370BA0B9494567FBA06D62DF6A90
0F259E612EF4E04F338C37D112C98
7CD3F1E84B84



Sergio Barrera Sepúlveda

(MC)

A favor

D91BE6EC838CE24AB4823A2FC8C7
4FAB7924B779F52EEBB62DF02BFB5
6E8F0466EA0C85DDFAEC0B2C17D0
E4FC534CF32C4E260E8EA5D7E96F0
5527CE2B1AAC9E



Vicente Alberto Onofre Vázquez

(MORENA)

Ausentes

5594E505A17F39D8086989B38223FD
06E51FCEFB51A07EBEEB688C60D6
26DCD99F005D08BD20BE43E569693
E7777A00A89F67B9D82C0F8F377DE
808D767D39F6

Total 29



Comisión de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial

"2022, AÑO DE LA INDEPENDENCIA Y LA GRANDEZA DE MÉXICO"

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO.

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial de la Cámara de Diputados de la LXV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente la Iniciativa con Proyecto de decreto que reforma el artículo 75 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, presentada por la Diputada **Ana María Esquivel Arrona**, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXV Legislatura.

Esta Comisión Legislativa que suscribe, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 45, numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 80, numeral 1, fracción II; 81 numeral 2, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV y 167, numeral 4 y demás relativos aplicables del Reglamento de las Cámara de Diputados, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente dictamen:

METODOLOGÍA

I.- En el apartado denominado "**ANTECEDENTES**" se describe el proceso realizado en la presentación de la iniciativa que es objeto del presente dictamen.

II. En el apartado "**CONTENIDO DE LA INICIATIVA**" se hace referencia a las razones, situación y circunstancias que se analizaron para fundamentar las posturas adoptadas en la iniciativa mencionada.

Comisión de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

"2022, AÑO DE LA INDEPENDENCIA Y LA GRANDEZA DE MÉXICO"

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO.

III. En el apartado de **"CONSIDERACIONES"** se explican los argumentos en los que se sustenta el presente dictamen.

I.- ANTECEDENTES

1. El **10 de febrero de 2022**, la diputada Ana María Esquivel Arrona, **del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, integrante de la LXV Legislatura, presentó Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 75 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.
2. Con misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, dispuso que fuera turnada a la Comisión de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial mediante oficio **No. D.G.P.L. 65-II-1-499**, bajo el número de **Expediente 1935**.
3. Con fecha **15 de febrero de 2022**, esta Comisión recibió el turno de la iniciativa para su análisis y dictamen correspondiente.

II.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La legisladora señala que la falta de infraestructura, limita el desarrollo y la inclusión en los espacios públicos y se vuelve cada vez más inaccesible para las personas con alguna discapacidad o para las personas adultas mayores, poniendo a dichos grupos en una desventaja social que les impide interactuar en igualdad de condiciones.

En ese sentido, menciona sobre la necesidad en los espacios públicos y de uso común, deben estar acondicionados con elementos y herramientas que permitan

Comisión de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

"2022, AÑO DE LA INDEPENDENCIA Y LA GRANDEZA DE MÉXICO"

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO.

que, los parques de integración puedan ser utilizados sin mayor esfuerzo por todas y todos, independiente de las condiciones físicas, de edad, género, entre otras; garantizando la igualdad de condiciones de acceso al entorno urbano.

Bajo esa lógica, dichos espacios públicos de recreación del deporte, zonas verdes, parques, jardines y zonas de esparcimiento de integración para niñas, niños y adolescentes tendrán que disponer de rampas, pasamanos, vados peatonales, equipamientos adaptados con su respectiva señalización de uso y superficies de seguridad que permitan ser utilizados por todas y todos, en la mayor medida posible, entre otros.

Ahora bien, la diputada hace hincapié en la infraestructura, la cual debe ser resistentes y ambientalmente sostenibles, deberán permitir el uso, disfrute y participación de toda niñez, así como el acondicionamiento de los elementos o materiales que garanticen seguridad; se dispondrá de uso de símbolos de lenguaje claro, comprensible y accesible en el marco del diseño universal permitiendo la accesibilidad.

para dar viabilidad sobre la reforma que propone, aporta datos oficiales emitidos por la Organización Mundial de Salud (OMS) en el año 2020, cuya organización señala que a nivel mundial hay aproximadamente mil millones de personas con alguna discapacidad que les limita a ejercer alguna actividad diaria. Además, dicha cifra va en aumento, debido al envejecimiento de la población y el incremento de las enfermedades crónicas.

Por su parte, la diputada expone datos nacionales en materia de personas discapacitadas, señalando que el 5.7% de la población mexicana padece de alguna discapacidad física o mental que los limita en el libre ejercicio de sus actividades diarias, además, expone información de la materia sobre los posicionamientos que han dado diversas organizaciones internacionales como la ONU.

En razón de lo anterior, la proponente señala que las y los ciudadanos deben disponer de igualdad de oportunidades para participar en cada aspecto de la sociedad, por lo cual, el entorno construido, los objetos cotidianos, los servicios, la

Comisión de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

"2022, AÑO DE LA INDEPENDENCIA Y LA GRANDEZA DE MÉXICO"

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO.

cultura y la información, deben ser accesibles y útiles para todos los miembros de la sociedad y en continua evolución de la diversidad humana.

Para concluir, la legisladora expresa que bien el principio de accesibilidad ha sido consagrado por Naciones Unidas en una normativa específica a través del modelo de derechos humanos de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y regionalmente por la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, en la actualidad existe consenso

Para ilustrar la propuesta de la legisladora, se agrega el siguiente cuadro comparativo:

LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE ADICIÓN
<p>Artículo 75. El uso, aprovechamiento y custodia del Espacio Público se sujetará a lo siguiente:</p> <p>I. ... a V. ...</p> <p>VI. Los espacios públicos originalmente destinados a la recreación, el deporte y zonas verdes destinados a parques, jardines o zonas de esparcimiento, no podrán ser destinados a otro uso;</p> <p>VII. ... a XII. ...</p>	<p>Artículo 75. El uso, aprovechamiento y custodia del Espacio Público se sujetará a lo siguiente:</p> <p>I. ... a V. ...</p> <p>VI. Los espacios públicos originalmente destinados a la recreación, el deporte y zonas verdes destinados a parques, jardines o zonas de esparcimiento, no podrán ser destinados a otro uso y deberán asegurar la accesibilidad universal, incluidas las ayudas técnicas, requeridas para personas con discapacidad y adultos mayores;</p> <p>VII. ... a XII. ...</p>



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Comisión de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial

"2022, AÑO DE LA INDEPENDENCIA Y LA GRANDEZA DE MÉXICO"

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO.

En atención a la iniciativa anteriormente expuesta, la Comisión legislativa que elabora el presente dictamen proceden a iniciar su análisis, bajo las siguientes:

III.- CONSIDERACIONES

PRIMERA. – Esta Comisión dictaminadora es consciente del alto número de ciudadanos que padece de alguna discapacidad física y mental que los limita a ejercer alguna actividad de la vida cotidiana, sin embargo, existen ciertos factores externos que coadyuvan a limitar a un más sus actividades diarias.

El Banco de Mundial (BM) ha señalado que aproximadamente el 15% de la población mundial, cerca de 1000 millones de habitantes padecen de alguna discapacidad física o mental. Además, de la cifra señalada, entre 100 y 190 millones de habitantes que se traducen en una quinta parte de la población viven en aquellos países en vías de desarrollo¹.

En la misma línea de ideas, el BM se ha pronunciado acerca de estas personas que en la mayoría de los casos se ven excluidos de diversas actividades y lugares a los cuales es muy difícil su acceso, sumado a sufrir resultados socioeconómicos adversos; en este sentido, se ven dificultados para acceder a empleos bien remunerados, a los servicios de salud y educación, por mencionar algunos.

Por otra parte, estas personas con discapacidad física o mental, también se ven limitados en la movilidad y transporte. En la actualidad hay lugares en los cuales no hay infraestructura adecuada que permita a estas personas discapacitadas acceder a utilizar los servicios de transporte público, por lo que se ven limitados al acceso de movilidad y transporte.

¹ Banco Mundial (2021). "Discapacidad". Marzo 29, 2022, de Banco Mundial Sitio web: <https://www.bancomundial.org/es/topic/disability#1>

Comisión de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

"2022, AÑO DE LA INDEPENDENCIA Y LA GRANDEZA DE MÉXICO"

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO.

Bajo esta lógica, este organismo hace alusión a la agenda 2030 para el desarrollo sostenible, cuyo objetivo de esta agenda señala que la discapacidad no debe de ser un motivo o criterio para privar a las personas al libre acceso de programas de desarrollo y el ejercicio de los derechos humanos.

Asimismo, con respecto a la Agenda 2030, durante la "Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad", se abordó el tema en comento, considerando que la Discapacidad es un fenómeno complejo que no se limita al atributo de una persona y tampoco es un problema individual, sino que el problema radica en la sociedad que necesita con urgencia reestructurar sus políticas y programas en la materia, para no excluir a estas personas y también sean consideradas en la planeación y estrategias de cada país en todos los ramos².

SEGUNDA. – Ahora bien, del lado panamericano, las personas con discapacidad experimentan desigualdades en diversos sectores como salud, educación, medios de transporte, alimentación o empleos, sólo por mencionar algunos ejemplos. En este sentido, la Organización Panamericana de la Salud (OPS) señala que las personas que padecen de alguna discapacidad física o mental se enfrentan a diversos retos día a día, producto de factores externos de su alrededor que limitan y obstaculizan su participación plena y efectiva en la sociedad.

Siguiendo este orden de ideas, la OPS ha manifestado que la discapacidad de cualquier tipo ha pasado de una perspectiva física o médica, a una que toma en cuenta el contexto físico, político, social y hasta económico en el que se desenvuelve la persona.

Es así que la OPS coadyuva con los estados miembros para impulsar programas y políticas que permitan mejorar la calidad de vida de aquellas personas con discapacidades. Estas estrategias abarcan la promoción de la equidad en materia

² Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad (2019). "La Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y los Objetivos de Desarrollo Sostenible – Agenda 2030". Marzo 29, 2020, de ONU Sitio web: <http://www.convenciondiscapacidad.es/2019/09/14/la-convencion-internacional-sobre-los-derechos-de-las-personas-con-discapacidad-y-los-objetivos-de-desarrollo-sostenible-agenda-2030/>



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Comisión de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial

"2022, AÑO DE LA INDEPENDENCIA Y LA GRANDEZA DE MÉXICO"

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO.

de salud para las personas discapacitadas de cualquier tipo, para que estos sean accesibles e inclusivos. Así, como la promoción del desarrollo inclusivo basado en la comunidad/rehabilitación basada en la comunidad como medio para aplicar la "Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y empoderar a las personas con discapacidad y sus comunidades³.

TERCERA. - A nivel nacional y de acuerdo con datos publicados por El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) arrojan que hay aproximadamente 21 de millones de ciudadanos con alguna discapacidad o limitación en la actividad cotidiana. Esta cifra representa un porcentaje del 16.5% de la población mexicana con discapacidad, de los cuales 6 millones 179 mil 890 fueron identificadas como personas con discapacidad; 13 millones 934 mil 448 fueron identificadas como personas como una alguna limitación para ejercer sus actividades cotidianas y; 723 mil 770 fueron identificadas con alguna discapacidad mental.

En cuanto a los datos desagregados por edad y sexo, la institución señala a través del censo de 2020, que en el país hay más mujeres que presentan alguna discapacidad que de hombres, conforme a la siguiente información:

- Mujeres: 11 millones, 111 mil 237 (53%)
- Hombres: 9 millones 726 mil 871 (47%)⁴

Respecto al tema, han sido diversas instituciones académicas que han realizado estudios referentes a la discapacidad que alude a la iniciativa materia de este dictamen. Estas instituciones han señalado que la vida de las personas que padecen de alguna discapacidad física o mental se ven impactadas en la forma en cómo se organiza la sociedad y como está poco o nada ha hecho para incluirlas en la misma sociedad. A manera de ejemplo, una persona que desea desplazarse de un lugar a otro requiere de una silla de ruedas, que, al momento de realizar su

³ Organización Panamericana de la Salud (2020). "Discapacidad". Marzo 29, 2022, de ONU Sitio web: <https://www.paho.org/es/temas/discapacidad>

⁴ Infografía del INEGI usada en la presentación del #Censo2020 para exponer la confirmación de la "población con discapacidad, con limitación en la actividad cotidiana o con algún problema o condición mental". (Captura de pantalla del vídeo transmitido por el INEGI el lunes 25 de enero)

Comisión de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

"2022, AÑO DE LA INDEPENDENCIA Y LA GRANDEZA DE MÉXICO"

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO.

desplazamiento, se ve dificultada al encontrar ciertos lugares que no cuentan con la infraestructura adecuada que le permita acceder y moverse con facilidad.

El país ha legislado en la materia que permita que las personas con discapacidades tengan acceso al derecho que establece la carta magna. En este sentido, el Congreso de la Unión expidió la "Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad" cuyo instrumento jurídico vela por el interés de las personas discapacitadas.

CUARTA. - Desde la perspectiva del Desarrollo Urbano, en la actualidad muchas han sido las edificaciones, Centros Recreativos, Parques, Jardines y Medios de Transporte e incluso calles y avenidas que permiten el acceso y tránsito sobre las mismas a todo el público en general, sin embargo, el hecho de permitir el libre acceso no significa que sean incluyentes. La mayoría de estos inmuebles no cuentan con el mobiliario adecuado que se ajuste a las necesidades de las personas discapacitadas. La realidad es que aun cuando se haya legislado en la materia, se pueden observar lugares privados y públicos que carecen de los medios necesarios que faciliten el acceso de personas discapacitadas y adultos mayores.

En este sentido, es necesario hacer hincapié en los espacios inclusivos. La Real Academia de la Lengua Española (RAE) define la palabra "*Inclusivo*" como "Que incluye o tiene virtud y capacidad para incluir" y, por otro lado, la palabra "*Incluir*" como, "Poner algo o a alguien dentro de una cosa o de un conjunto, o dentro de sus límites". En tal sentido, cuando hablamos de espacios inclusivos, nos referimos al lugar donde se facilita la convivencia. Esta convivencia se da entre personas y desde diversas perspectivas, entre las cuales incluye clases sociales y grupos de edad.

La falta de infraestructura y demás equipamiento en estos lugares limita la inclusividad de muchas personas en el libre ejercicio de sus actividades cotidianas.

QUINTA. - Expuestas las anteriores consideraciones, la iniciativa materia de este dictamen, considera que toda persona tiene derecho al libre acceso a los centros recreativos, parques, jardines y zonas de esparcimiento, sin verse limitados por la

Comisión de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

"2022, AÑO DE LA INDEPENDENCIA Y LA GRANDEZA DE MÉXICO"

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO.

falta de infraestructura o de las ayudas técnicas que les permita el acceso a los mismos. Por otra parte, establece que en los mismos lugares deberá de garantizar el acceso a adultos mayores, que por su avanzada edad tienen dificultades para acceder a estos lugares.

Bajo esa premisa, esta Comisión considera la viabilidad de la propuesta, toda vez que la población discapacitada y adultos mayores son personas que se han visto rezagadas en algunos ámbitos y sectores de la sociedad. En este caso, la planeación en el desarrollo urbano, dado que el entorno es un factor importante para la calidad de vida de las personas mayores, así como la prestación de servicios del sector público.

Los centros recreativos, parques y jardines son diseñados para ofrecer servicios de esparcimiento a todas aquellas personas que habitan en su alrededor. Los ciudadanos pueden disfrutar de los beneficios, sin embargo, estos espacios no garantizan en su totalidad el libre acceso, debido a la falta de infraestructura para que las personas con discapacidades accedan a ellos sin dificultad alguna.

De acuerdo con la Encuesta Nacional de México sobre Discriminación de 2017, publicado por el INEGI, arrojaron que una cuarta parte de la población que presentaba alguna discapacidad, fueron víctimas de discriminación en algún ámbito social; sobre todo en las calles y lugares públicos en los cuales se vieron excluidos por la falta de ayudas técnicas e infraestructura para acceder a estos lugares⁵.

En razón de lo anterior, el país comenzó a legislar sobre el tema, de manera que, en la Ley de Accesibilidad para Personas con Discapacidad, queda sentada las bases para que, en toda edificación, dependencias, empresas constructoras y transporte público, sean implementada y desarrollada la infraestructura adecuada y acondicionada para personas con discapacidad, con el objeto de asegurar y garantizar el fácil acceso y traslado a cualquier lugar sin impedimento alguno de personas con discapacidades.

⁵ INEGI (2017). "Encuesta Nacional de México sobre Discriminación 2017". Marzo 29, 2022, de INEGI y CONAPRED Sitio web: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enadis/2017/doc/enadis2017_resultados.pdf

Comisión de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

"2022, AÑO DE LA INDEPENDENCIA Y LA GRANDEZA DE MÉXICO"

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO.

Los centros recreativos, parques y jardines son elementos necesarios en una metrópolis o en ciudades en pleno desarrollo. Ya que uno de los problemas ambientales a los que se enfrenta toda ciudad, es la falta de naturaleza urbana sobre todo en aquellos países en vías de desarrollo donde la población se concentra en un determinado lugar.

América Latina y el Caribe son lugares en los cuales se tiene un déficit de áreas verdes, pues de acuerdo con datos de la Organización Mundial de la Salud, por habitante deber de haber 12 metros cuadrados de área verdes, en Latinoamérica sólo hay disponibles 3.5 metros cuadrados, por lo que hay déficit de casi 9 metros cuadrados por cada habitante. En lugares sobre saturados de habitantes como es la Ciudad de México y áreas conurbadas a la misma, la cifra es de entre 2.3 y 5.2 metros cuadrados de área verde por habitante, una cifra lejana según recomienda la OMS⁶.

Bajo esta premisa, la falta de acceso a zonas verdes también tiene un efecto negativo en aquellas personas que viven en zonas urbanas, ya que los bajos niveles de contacto con la naturaleza de estas personas tienen incidencia en una mayor presencia de patologías sociales y problemas de salud. En este sentido, garantizar el acceso inclusivo para todos los ciudadanos es un deber del Estado.

Vale la pena señalar que, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, hace hincapié sobre la materia del presente dictamen, que a la letra dicta lo siguiente:

Artículo 16. *Las personas con discapacidad tienen derecho a la accesibilidad universal y a la vivienda, por lo que se deberán emitir normas, lineamientos y reglamentos que garanticen la accesibilidad obligatoria en instalaciones públicas o privadas, que les permita el libre desplazamiento en condiciones dignas y seguras.*

Las dependencias y entidades competentes de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, vigilarán el cumplimiento de las disposiciones

⁶ Martínez-Soto, Joel, Montero y López-Lena, María y de la Roca Chiapas, José María (2016). «Efectos psicoambientales de las áreas verdes en la salud mental». *Revista Interamericana de Psicología*, vol. 50, núm. 2 (2016), pp. 204-214. <https://journal.sipsych.org/index.php/IJP/article/download/93/pdf/758>



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Comisión de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial

"2022, AÑO DE LA INDEPENDENCIA Y LA GRANDEZA DE MÉXICO"

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO.

que en materia de accesibilidad, desarrollo urbano y vivienda se establecen en la normatividad vigente.

...

...

I. ... a III. ...

Artículo 17. *Para asegurar la accesibilidad en la infraestructura básica, equipamiento o entorno urbano y los espacios públicos, se contemplarán entre otros, los siguientes lineamientos:*

I. ... a III. ...

En este orden de ideas, la citada ley señala sobre los derechos a los que tiene toda persona discapacitada sobre la accesibilidad universal, sin embargo, esta propuesta busca hacer hincapié en la necesidad de abordar los espacios recreativos y zonas verdes, los cuales en su mayoría poco o nada se toman en consideración para hacerlos incluyentes para todas las personas. Además, si en la práctica vemos que algunos de ellos están habilitados, la realidad es que en la mayoría de estos lugares poco o nada se ha trabajado al respecto.

SEXTA. - La iniciativa en comento es congruente al abordar desde una perspectiva de derechos humanos lo establecido en la Carta Magna, ya que los derechos humanos se traducen en una obligación de hacer por parte del Estado, motivo por el cual legislar al respecto es un avance en el cumplimiento del pleno respeto de los derechos humanos de las personas con discapacidad.

Como resultado de lo anterior, esta Comisión considera prudente abordar el tema de la inclusión desde la perspectiva del Desarrollo Urbano, por lo que considera viable citar la necesidad de ir más allá de la propuesta de la legisladora. Lo anterior en aras de señalar que, la inclusión aborda a personas discapacitadas de todas las edades, adultos mayores, niñas, niños, adolescentes y en general a toda persona.

Comisión de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

"2022, AÑO DE LA INDEPENDENCIA Y LA GRANDEZA DE MÉXICO"

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO.

Por lo que esta Comisión sugiere realizar cambios en la redacción de la propuesta, toda vez que es necesario considerar cada uno los estrados que compone nuestra sociedad, siendo que cada uno de ellos es tomado en consideración al momento de abordar la iniciativa materia del presente dictamen. Bajo esa premisa, se considera realizar los ajustes pertinentes a la propuesta en comento.

Para ilustrar estas modificaciones, se anexa un cuadro comparativo como sigue:

LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO		
TEXTO ACTUAL	PROPUESTA DE REFORMA	PROPUESTA DE LA COMISIÓN
Artículo 75. El uso, aprovechamiento y custodia del Espacio Público se sujetará a lo siguiente: I. ... a V. ... VI. Los espacios públicos originalmente destinados a la recreación, el deporte y zonas verdes destinados a parques, jardines o zonas de esparcimiento, no podrán ser destinados a otro uso; VII. ... a XII. ...	Artículo 75. El uso, aprovechamiento y custodia del Espacio Público se sujetará a lo siguiente: I. ... a V. ... VI. Los espacios públicos originalmente destinados a la recreación, el deporte y zonas verdes destinados a parques, jardines o zonas de esparcimiento, no podrán ser destinados a otro uso y deberán asegurar la accesibilidad universal, incluidas las ayudas técnicas, requeridas para personas con	Artículo 75. El uso, aprovechamiento y custodia del Espacio Público se sujetará a lo siguiente: I. ... a V. ... VI. Los espacios públicos originalmente destinados a la recreación, el deporte y zonas verdes destinados a parques, jardines o zonas de esparcimiento, no podrán ser destinados a otro uso; estos deberán promover la accesibilidad universal, incluidas las ayudas técnicas requeridas para personas con

Comisión de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

"2022, AÑO DE LA INDEPENDENCIA Y LA GRANDEZA DE MÉXICO"

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO.

LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO		
TEXTO ACTUAL	PROPUESTA DE REFORMA	PROPUESTA DE LA COMISIÓN
	discapacidad y adultos mayores; VII. ... a XII. ...	discapacidad y adultos mayores; VII. ... a XII. ...

Por lo anteriormente expuesto, los integrantes de las Comisión de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, en la LXV Legislatura, sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 75 DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO.

Artículo Único. – Se reforma la fracción VI al artículo 75 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, para quedar como sigue:

Artículo 75. El uso, aprovechamiento y custodia del Espacio Público se sujetará a lo siguiente:

I. ... a V. ...

Comisión de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

"2022, AÑO DE LA INDEPENDENCIA Y LA GRANDEZA DE MÉXICO"

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO.

VI. Los espacios públicos originalmente destinados a la recreación, el deporte y zonas verdes destinados a parques, jardines o zonas de esparcimiento, no podrán ser destinados a otro uso; **estos deberán promover la accesibilidad universal, incluidas las ayudas técnicas requeridas para personas con discapacidad y adultos mayores;**

VII. ... a XII. ...

TRANSITORIO

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo de San Lázaro, a
07 de abril de 2022

Sexta Reunión Ordinaria de la Comisión de Desarrollo Urbano
y Ordenamiento Territorial

LXV

Ordinario

Reporte Votacion Por Tema

NOMBRE TEMA LISTA DE VOTACIÓN DEL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO

INTEGRANTES Comisión de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial

Diputado	Posicion	Firma
 Alma Delia Navarrete Rivera	A favor	CBE7DE2A7E07EB0AB1F40E85F34B 56E31A13CBF37A031E6B2E094E768 4D013EB73EDEC33A562C4BFD5E8A B681B576F8BD9A307DEAC69F9B82E 5CFB69BAE38AFB
 Blanca Carolina Perez Gutierrez	A favor	412A4FB800B9F2E28385C02E728DB FA56CD4590C823E86C43653EE24BC DA08EC26C1E91FC41ABAC6A920CD 2A46E99B9991743DD56CAD7D329E 03693D3E84BD9
 Carlos López Guadarrama	A favor	B8934E97E5AF014D263684049E3086 FE54970D0994FA35F5B15554CD464 5AD0123685CAA5DC19CDE9B030F8 4A798B66FEE3AC6FE586305CEB2D4 A635C1606B1C
 Carmen Rocío González Alonso	A favor	B193B02D389AABBBD39046B12625D FD7D7FC14279EC97305E8D1C65982 989004A8AD2D5B56E88B0C4F6D3F7 E12F75FEA463100987A6FCE53CFAC A4E39F0A5365
 Claudia Alejandra Hernández Sáenz	A favor	8B729B76F62091B27767A9C278BEE 93E13AC04163BD2F576D903C639EC DA0025DA058ABD999F94D6B3676EE DAFB21E09C85C5718025F0FC00921 B9C6D6050C63

Sexta Reunión Ordinaria de la Comisión de Desarrollo Urbano
y Ordenamiento Territorial

LXV

Ordinario

NOMBRE TEMA

LISTA DE VOTACIÓN DEL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES DE LA COMISION DE DESARROLLO URBANO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO

INTEGRANTES Comisión de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial



Claudia Gabriela Olvera Higuera

A favor

E34AC28EBFE2064CC61DE1D81837
CC696C5D2C0FBB53B2F2798F7FE79
22BAF70A7C751E21735AAFE66FD90
BB33630131F1F46F363C5605A98005
B70BB0515F86



Esther Martínez Romano

A favor

27C2A8B13A7DA83211739669617524
B451F57F7982D3334A06B1656CE83F
20EBA8D4259953EC33B135EEF6EA2
7C5A331EF9F00D908E208A5E00602
B8CF9069ED



Flor Ivone Morales Miranda

A favor

CF995B84E4A1F45BC1E49DCC9810
B19A78B7C96B0137EED92D1A1BDC
7CA670626534B3A7DFB72C18E63D3
0651B2B1BBD6D61A29021EDD28269
B674E0F102A89A



Jorge Alberto Barrera Toledo

A favor

CDC9068F4AEA3172BE9811186FDE3
58761C3371E43FA3C471AB6FD96C4
2ACB00608F02D83DAED92D5601D12
98242CA4D8D22F756A7B443F815D6
20192EE5452B



Jorge Armando Ortiz Rodríguez

Ausentes

60BBD57C275C3B1FBD6CD3D54344
2A85FE3E6A091E10C37689921E818
EE83F300EDC8E6938B3B91F4B4E
BB674B8252FC721FF02DE916BAFCF
0E7EEEE5CB9DC2



Jorge Arturo Espadas Galván

Ausentes

8F4C1A4A406FA1260D241CE2DE994
1FA93E735595790484C0F6840E825C
86FE2D6CC410269F472E05629C6CD
99FADA48D5E51D57AC303D284C382
F672D2AA683

Sexta Reunión Ordinaria de la Comisión de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial

LXV

Ordinario

NOMBRE TEMA

LISTA DE VOTACIÓN DEL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO

INTEGRANTES Comisión de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial



Juan Pablo Montes de Oca Avendaño

A favor

E93BD8B520004EED3E6289F617E6E
 E05E9E2F907D61B2F3A092B639F60
 206797E23A36C961CB1E0CE02A58B
 EDFCF2BB2864AF6EB357481355A15
 EECEFA4D0027



Lorena Méndez Denis

A favor

E3989C458CD237F982EFE9B0E8507
 671F6DF640EDFDEF99711440858494
 F328DF23A2CADA79ACFFC60721559
 81F3B1C05A8ADDF02F942A4DDEE5
 E51C16506D0E



Ma Teresa Rosaura Ochoa Mejía

Ausentes

0A84809FFF25303F62EF20E61DA647
 6EF9D5072400BBBD7022D9D33C0B0C
 60B2B624B7D93C59FCA03DC7F3EA
 8237156A54E9B57C17DFC2BFA4333
 4344671F8AB7



Mariano González Aguirre

Ausentes

91D7E8785B78F6A87DD776D65A568
 ED41131962AC516C4768E1109DD70
 A00207B8E489E8918371F885C95C59
 A78A875C04B6E6590600595A0F4859
 D4496B842A



Mario Mata Carrasco

A favor

BECB9B271EC404FC62508765C05D
 B777F9D81A490916A9373CD850DD2
 972CD8BA42A2B82071A3AB5515240
 E0F71DC68A9F3AE BBB76D6D6A524
 405DF0F8E0DA1F



Mario Rafael Llgero Latournerie

A favor

19AFAD81042EC15C9F3F3AEBBF72
 B0A9E0B4D97A8B15FCEA2728CDE1
 544151CCD0FE1D9C028DC55FED0C
 EB866187D41264209DFED10D0B0B3
 ECD3337FD546439

Sexta Reunión Ordinaria de la Comisión de Desarrollo Urbano
y Ordenamiento Territorial

LXV

Ordinario

NOMBRE TEMA LISTA DE VOTACIÓN DEL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO

INTEGRANTES Comisión de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial



Mario Xavier Peraza Ramirez

A favor

E76DD5494E704E660CF2277A60452
B96A6DB49459219ECA0B0A955ED5A
F7CCAF71A093F1631C648281425FA
1BAF32ED8A2785BD1BB5A21EDA2A
F6CBEC7664C08



Martha Rosa Morales Romero

A favor

E3543198BAC8162346520362BAA2E1
4564DB11F87AF90F6C3524BB214BA
60F44092857C4C6FF6F78833765036
B0D6803A079C27096066217B39A031
ACA682C7A



Miguel Prado de los Santos

Ausentes

9C7FC6A9BEC949C90EF31E986B661
1FE95FB8A90CC1DBC0E76D290E42
A75203C0C8AEE8972B3FBB30DB957
28BCB0DC640AEF97EC41476B69746
AD8A7D4E017C6



Noel Mata Atilano

A favor

B8E12D6B15A60C87E4B921141F6DC
B4CDF863B0216F2AE4571D0F67E99
2C1B4F0262DB0AF4520F2B0D29459
D64FA77D43695F999D1B91AB605EA
D1510FE7A086



Oscar Gustavo Cárdenas Monroy

A favor

E5B368588B30D0C329A4A6B372FCD
2CC50A5D4647BAA2277AAE26C7005
6D46C074EC9F3F17EAA270D816E48
B7C109D38936FD2AB2C1318CE97B2
C5F94872DBBC



Reynel Rodríguez Muñoz

Ausentes

2E8EC0927AB1C638E1B31CEBCF4B
20C03B8A51E5E66C75B7BC6610F04
C357A9C754BCFC9A658839627E9A8
B80B6DF840A79A4793CBF9C614905
FA02EEE4E730E

Sexta Reunión Ordinaria de la Comisión de Desarrollo Urbano
y Ordenamiento Territorial

LXV
Ordinario

NOMBRE TEMA

LISTA DE VOTACIÓN DEL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO

INTEGRANTES Comisión de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial



Rodrigo Fuentes Ávila

A favor

D962C0CBF8BC9571C33077AAFA6E
D1EAB48AAD3EDEC30A570C9F56AD
3C498DC623683855BDEAC98EA99F2
2CCB3225D33C82A8F63CDFB855E5
4DC0457F38E7E1E



Rodrigo Sánchez Zepeda

A favor

08DB654B67D565BCFA982B36696DF
69B32C27864B7DBDE453731D75800
1A2B0E950B1650A7F61120474C5889
CD909CDEE3CB6A598677FE28A142
6EC3E7B35971



Teresita de Jesús Vargas Meraz

A favor

B64F90A52BA9DAA0C3DCE0187A41
C54D7182F4027686215D7FCC701AD
8016AEF423DD2FCF5873C5BD7BA1
8D5AC76E4C5C33F3EBE6DE121B71
AED3F2BA13E1C52



Wendy Maricela Cordero González

A favor

6244187EBFC40F737B1C237B45D89
E67251DD464CD280286E43F43337F
58C91A9878902A1F2112922F39289D
747EC51745ED38508AC5B623BC67D
B090C4FDA3B

Total 27

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXV Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Rubén Ignacio Moreira Valdez, presidente, PRI; Moisés Ignacio Mier Velasco, MORENA; Jorge Romero Herrera, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; Jorge Álvarez Máynez, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Ángel Xarriel Espinosa Cházaro, PRD.

Mesa Directiva

Diputados: Sergio Carlos Gutiérrez Luna, presidente; vicepresidentes, Karla Yuritzi Almazán Burgos, MORENA; Santiago Creel Miranda, PAN; Marcela Guerra Castillo, PRI; secretarios, Brenda Espinoza López, MORENA; Karen Michel González Márquez, PAN; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Jasmine María Bugarín Rodríguez, PVEM; Luis Enrique Martínez Ventura, PT; Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Macarena Chávez Flores, PRD.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>